

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



1ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 19 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 176 (Por el señor Toledo López)	AGRICULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que, toda aquella persona natural o jurídica que presente una propuesta viable de desarrollo agrícola o no agrícola, que tenga la capacidad económica para cumplir con las términos y condiciones que se le impongan, según los criterios establecidos por la Autoridad en el <u>“Reglamento para el Arrendamiento, Venta y Concesión de Permisos de Entrada y Ocupación de los Terrenos y Propiedades Pertenecientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico”, de 2024, o en cualquier otro reglamento sucesor por reglamento</u> , podrá ser considerado para un contrato de arrendamiento de terrenos, el cual no tendrá un número mínimo de cuerdas a ser ocupadas o utilizadas durante la vigencia del acuerdo; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 189	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para enmendar el Artículo 2.04, y añadir un nuevo Artículo 8.02, en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer para que se incluyan en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las normas aplicables; proveer para que el Secretario del Departamento de Educación establezca, mediante reglamento, la planificación y estrategias sobre la adquisición, uso y manejo de terrenos para la enseñanza agrícola, y autorizarle a suscribir acuerdos colaborativos con otros jefes de agencias e instrumentalidades públicas que sean tenedoras de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola, para que se puedan destinar para la enseñanza de dicha materia; derogar la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, la Ley 233-2018, y la Res. Conj. 127-2012; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Toledo López)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 257 (Por el señor <i>Morales Rodríguez</i>)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>)	Para enmendar el Artículo 1, añadir un nuevo Artículo 5, <u>y reenumerar el actual Artículo 5, como Artículo 6, a en</u> la Ley 39-2020, conocida como “Ley para Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante la Vigencia de la OE-2020-023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)”, a los fines de autorizar el establecimiento de planes de pago por la cantidad adeudada por los servicios de agua potable y electricidad; aclarar la interpretación de este estatuto y su relación con otras leyes; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.
P. del S. 440 (Por la señora <i>Barlucea Rodríguez</i>)	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>)	Para establecer la “Ley de Servicios Gratuitos y Expedidos a las Personas Sin Hogar”, a los fines de establecer que las personas sin hogar tendrán derecho a recibir, <u>libre de costo</u> , su certificado de nacimiento expedido por el Registro Demográfico, <u>las</u> certificaciones expedidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer los requisitos mediante los cuales serán expedidos estos documentos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 460	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	<p>Para crear la “Ley para la Utilización de la Licencia de Conducir Virtual”, a los fines de que se permita la utilización de la licencia de conducir virtual, como identificación válida al momento de realizar alguna gestión ya sea en el sector público y privado, y se considere igualmente válida que la licencia de conducir física. Además, se pueda utilizar al momento de ser detenido por un agente del orden público, para validar que la persona tiene el permiso para conducir vehículos de motor y se puedan llevar a cabo los procesos ordinarios de igual forma que con la licencia física y enmendar el Artículo 323 (h) de la ley 22 del 7 de enero de 2000 ley de “Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y para otros fines <u>enmendar los artículos 3.13-A y 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que, la licencia de conducir virtual sea válida como método de identificación en Puerto Rico, exceptuando aquellos casos en que, por Ley o reglamentación federal, se disponga de alguna forma o método de identificación contrario a este; y para otros fines relacionados.</u></p>
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 504	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	<p>Para enmendar los Artículos 67, 69 y 70 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” con el fin de clarificar que el ser humano en gestación o nasciturus es persona natural <u>incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno para todos los efectos que le sean favorables tanto durante el tiempo de</u></p>
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 611 (A-063)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO	gestación como después de su nacimiento ; que los derechos hereditarios que la ley reconoce a favor del nasciturus están subordinados al acontecimiento del nacimiento y que los derechos que se reconocen al nasciturus no menoscaban la potestad de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo conforme a la Ley; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz y Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar <u>los Artículos 3, 39, 59 y 65 de la Ley 129-2020, según enmendada</u> , conocida como <u>la “Ley de Condominios de Puerto Rico”</u> , a fin a los fines de crear <u>restablecer</u> comités de conciliación dentro de las asociaciones de condominios <u>los Consejos de Titulares</u> para la resolución de disputas entre condómines <u>condóminos</u> ; establecer su composición, funciones y procedimientos; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 33	GOBIERNO	Para denominar la Represa Loíza, comúnmente conocida como, “Carraízo”, en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su larga carrera como servidor público; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 540</p> <p><i>(Por el señor Méndez Núñez)</i></p>	<p>CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley Núm. 6-2025, conocida como “Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional”, a los fines de incluir al Departamento de la Familia entre las agencias que deberán compartir información en el expediente digital de las personas con diversidad funcional; eximir a la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” de la aplicación de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, en los procesos de reglamentación de esta Ley; establecer un término de diez (10) días para que las agencias concernidas digitalicen y almacenen en el expediente digital los documentos de los participantes; realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 56</p> <p><i>(Por la señora del Valle Correa)</i></p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para designar con el nombre de José “Nia” Rivera Díaz, el puente <u>que ubica</u> en el tramo de la carretera PR-181, entre la intersección de la avenida Encantada y la intersección de las carreteras PR-8860 y la PR-175 en el Municipio de Trujillo Alto, que discurre desde el kilómetro 61.9 hasta el kilómetro 62.4, en dicha carretera, conocida como el expreso de Trujillo Alto; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 176

INFORME POSITIVO

6 de ^{junio} mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 6 '25 AM 9:47

JMCK

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 176 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, toda aquella persona natural o jurídica que presente una propuesta viable de desarrollo agrícola o no agrícola, que tenga la capacidad económica para cumplir con las términos y condiciones que se le impongan, según los criterios establecidos por la Autoridad en el "Reglamento para el Arrendamiento, Venta y Concesión de Permisos de Entrada y Ocupación de los Terrenos y Propiedades Pertenecientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico", de 2024, o en cualquier otro reglamento sucesor, podrá ser considerado para un contrato de arrendamiento de terrenos, el cual no tendrá un número mínimo de cuerdas a ser ocupadas o utilizadas durante la vigencia del acuerdo; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[1] La Autoridad de Tierras es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada. Esta Ley, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", es un instrumento de justicia social que promueve un movimiento agrario, eficaz, en Puerto Rico y establece la política pública a seguir en todo lo concerniente a la agricultura.

En el descargo de su responsabilidad, la Autoridad de Tierras adquirió mediante compra y/o expropiación alrededor de 85,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico, especialmente en la zona costera, con el fin de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad económica, justicia social y libertad económica de los agricultores proveyendo una mejor distribución de las riquezas agrícolas.

La visión de la Autoridad de Tierras es garantizarles a las futuras generaciones de puertorriqueños la conservación de las tierras, ayudara a la formación de nuevos agricultores y facilitar el aprovechamiento de las tierras para el mayor beneficio público bajo planes de producción eficiente y económicamente viable, integrando el uso Agrícola a otras políticas públicas para atender las necesidades de alimentos de nuestra sociedad. Por otra parte, tiene la misión de adquirir, custodiar y administrar los terrenos de más alto valor productivo con el propósito de fomentar la agricultura auto sostenible y rentable, potenciar el desarrollo socio económico de la sociedad puertorriqueña y garantizar la permanencia de los mejores terrenos de labranza a las futuras generaciones.



Hoy día, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico ofrece los siguientes servicios: Arrendamiento de Terrenos Agrícolas; Servicio a los Agricultores; Limpieza de Canales; Ayuda en preparación de Terrenos Agrícolas; Agrimensura de Terrenos; Tasaciones de Terrenos; y Bombas de Riego. Asimismo, se compone de los siguientes programas: Programa de Bienes Raíces; Programa de Arrendamientos; Programa de Venta de Terrenos; Programa de Conservación de Terrenos; y Programa de Infraestructura.

Ahora bien, ha llegado a nuestra atención el que, aparentemente, personas interesadas en arrendar distintos terrenos bajo la posesión de la Autoridad de Tierras, se han visto imposibilitados de llegar a algún tipo de acuerdo con la antes mencionada corporación pública, por un asunto del número mínimo de cuerdas que buscan arrendar. Según la Sección 3.2.1 del "Reglamento para el Arrendamiento, Venta y Concesión de Permisos de Entrada y Ocupación de los Terrenos y Propiedades Pertencientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico", de 2024, será elegible para arrendar terrenos y estructuras pertenecientes a la Autoridad, toda aquella persona natural o jurídica que presente una propuesta viable de desarrollo agrícola o no agrícola y que tenga la capacidad económica para cumplir con los términos y condiciones que se le impongan de conformidad con los criterios establecidos en el citado Reglamento. Aunque del reglamento no se desprende que, el número de cuerdas a ser ocupadas o utilizadas durante la vigencia del acuerdo, sea un criterio, varios agricultores nos han señalado que, si el contrato no incluye un número significativo de cuerdas a ser ocupadas, la Autoridad de Tierras no considera la solicitud.

Como sabemos, al igual que ha sucedido con otros renglones, nuestra agricultura se ha diversificado y se ha transformado, conforme a las exigencias tecnológicas de nuestros tiempos. La adopción de las nuevas tecnologías ha redundado en

mayores producciones agrícolas en Puerto Rico que, ya no requieren de amplias extensiones territoriales para llevarse a cabo. Por tanto, nuestros agricultores no necesitan arrendar decenas o cientos de cuerdas, para llevar a cabo sus actividades, sean estas agrícolas o no. Por tanto, no es necesario supeditar el arrendamiento de las cuerdas de terreno bajo la posesión de la Autoridad de Tierras, al número de cuerdas que serán ocupadas o utilizadas durante la vigencia de un contrato de este tipo.

...

Así pues, se propone disponer que, toda aquella persona natural o jurídica que presente una propuesta viable de desarrollo agrícola o no agrícola, que tenga la capacidad económica para cumplir con las términos y condiciones que se le impongan, según los criterios establecidos por la Autoridad en el "Reglamento para el Arrendamiento, Venta y Concesión de Permisos de Entrada y Ocupación de los Terrenos y Propiedades Pertencientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico", de 2024, o en cualquier otro reglamento sucesor, podrá ser considerado para un contrato de arrendamiento de terrenos, el cual no tendrá un número mínimo de cuerdas a ser ocupadas o utilizadas durante la vigencia del acuerdo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Autoridad de Tierras, quienes se expresaron en contra del mismo.

En una escueta ponencia, dijeron oponerse en la Autoridad de Tierras, porque a su juicio, la medida pudiera "...crear confusión respecto a los criterios existentes y afectar la flexibilidad administrativa de la Autoridad para manejar eficientemente su inventario de terrenos y su política de desarrollo sustentable".

Sin embargo, es a la Comisión informante la que le crea confusión la postura de la Autoridad de Tierras sobre lo propuesto en esta pieza legislativa. Fueron ellos mismos, quienes esbozaron en su escrito que

[d]e acuerdo con la normativa vigente, debe señalarse que los criterios establecidos por reglamento y política pública de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico **ya se evalúan y consideran propuestas de arrendamiento de terrenos sin imponer un número mínimo de cuerdas**. Por el contrario, lo que actualmente existe es un límite máximo (tope) de cuerdas que puede arrendarse, en función de la disponibilidad de terrenos y de la capacidad operacional del proponente. Esto aplica, tanto para proyectos agrícolas como para usos compatibles no agrícolas que se consideren viables y estratégicos. Además, toda solicitud es evaluada bajo parámetros objetivos que incluyen, entre otros: viabilidad técnica y económica del

proyecto, experiencia del proponente, cumplimiento con la política pública agrícola del Gobierno de Puerto Rico, y el uso eficiente del terreno disponible. (Énfasis nuestro)

Dicho lo anterior, nos sorprende la oposición de la Autoridad de Tierras, cuando ellos mismos admiten considerar propuestas de arrendamiento de terrenos sin imponer un número mínimo de cuerdas y que, todo lo contrario, lo que existe es un límite máximo de cuerdas que pueden arrendarse.

Cabe señalar que, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", la Autoridad de Tierras fue creada con el fin de llevar a cabo la política agraria de Puerto Rico, y para realizar los actos necesarios para "...asegurar a los individuos la conservación de sus tierras, *ayudar a la formación de nuevos agricultores, facilitar el aprovechamiento de las tierras para el mayor bien público bajo planes de producción eficiente y económica, incluyendo la elaboración industrial de productos agrícolas, proveer medios para que los agregados y moradores de arrabales puedan adquirir predios de terrenos en los cuales enclavar sus viviendas y para efectuar todos los actos conducentes al más científico, económico y eficiente disfrute de las tierras...*", en Puerto Rico. (Énfasis nuestro). Esto es lo que, precisamente, persigue el P. del C. 176, a saber: *facilitar el aprovechamiento de las tierras para el mayor bien público bajo planes de producción eficiente y económica, incluyendo la elaboración industrial de productos agrícolas*. Por tanto, estimamos imperativo continuar con el trámite legislativo de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, los propósitos que promueven la presentación del P. del S. 176, se encuentran perfectamente alineados con la política pública existente en Puerto Rico, según podemos palpar en el Artículo 7 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico".

Con esta legislación, evidenciamos nuestro compromiso de reconocer al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y de desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea económicamente viable y de alta demanda.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 176 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 176

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

 Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, toda aquella persona natural o jurídica que presente una propuesta viable de desarrollo agrícola o no agrícola, que tenga la capacidad económica para cumplir con las términos y condiciones que se le impongan, según los criterios establecidos por la Autoridad en el "Reglamento para el Arrendamiento, Venta y Concesión de Permisos de Entrada y Ocupación de los Terrenos y Propiedades Pertencientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico", de 2024, o en cualquier otro reglamento sucesor por reglamento, podrá ser considerado para un contrato de arrendamiento de terrenos, el cual no tendrá un número mínimo de cuerdas a ser ocupadas o utilizadas durante la vigencia del acuerdo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Tierras es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada. Esta Ley, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", es un instrumento de justicia social que promueve un movimiento agrario, eficaz, en Puerto Rico y establece la política pública a seguir en todo lo concerniente a la agricultura.

En el descargo de su responsabilidad, la Autoridad de Tierras adquirió mediante compra y/o expropiación alrededor de 85,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico,

especialmente en la zona costera, con el fin de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad económica, justicia social y libertad económica de los agricultores proveyendo una mejor distribución de las riquezas agrícolas.

La visión de la Autoridad de Tierras es garantizarles a las futuras generaciones de puertorriqueños la conservación de las tierras, ayudara a la formación de nuevos agricultores y facilitar el aprovechamiento de las tierras para el mayor beneficio público bajo planes de producción eficiente y económicamente viable, integrando el uso Agrícola a otras políticas públicas para atender las necesidades de alimentos de nuestra sociedad. Por otra parte, tiene la misión de adquirir, custodiar y administrar los terrenos de más alto valor productivo con el propósito de fomentar la agricultura auto sostenible y rentable, potenciar el desarrollo socio económico de la sociedad puertorriqueña y garantizar la permanencia de los mejores terrenos de labranza a las futuras generaciones.



Hoy día, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico ofrece los siguientes servicios: Arrendamiento de Terrenos Agrícolas; Servicio a los Agricultores; Limpieza de Canales; Ayuda en preparación de Terrenos Agrícolas; Agrimensura de Terrenos; Tasaciones de Terrenos; y Bombas de Riego. Asimismo, se compone de los siguientes programas: Programa de Bienes Raíces; Programa de Arrendamientos; Programa de Venta de Terrenos; Programa de Conservación de Terrenos; y Programa de Infraestructura.

Ahora bien, ha llegado a nuestra atención el que, aparentemente, personas interesadas en arrendar distintos terrenos bajo la posesión de la Autoridad de Tierras, se han visto imposibilitados de llegar a algún tipo de acuerdo con la antes mencionada corporación ~~pública~~ pública, por un asunto del número mínimo de cuerdas que buscan arrendar. Según el ~~“Reglamento para el Arrendamiento de Terrenos y Estructuras de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y para la Expedición de Permisos de Entrada y Ocupación sobre sus Terrenos y Propiedades” de 2011,~~ la Sección 3.2.1 del “Reglamento para el Arrendamiento, Venta y Concesión de Permisos de Entrada y Ocupación de los Terrenos y Propiedades Pertencientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico”, de 2024, será elegible para arrendar terrenos y estructuras pertenecientes a la Autoridad, toda aquella persona

natural o jurídica que presente una propuesta viable de desarrollo agrícola o no agrícola y que tenga la capacidad económica para cumplir con los términos y condiciones que se le impongan de conformidad con los criterios establecidos en el citado Reglamento. Aunque del reglamento no se desprende que, el número de cuerdas a ser ocupadas o utilizadas durante la vigencia del acuerdo, sea un criterio, varios agricultores nos han señalado que, si el contrato no incluye un número significativo de cuerdas a ser ocupadas, la Autoridad de Tierras no considera la solicitud.



Como sabemos, al igual que ha sucedido con otros renglones, nuestra agricultura se ha diversificado y se ha transformado, conforme a las exigencias tecnológicas de nuestros tiempos. La adopción de las nuevas tecnologías ha redundado en mayores producciones agrícolas en Puerto Rico que, ya no requieren de amplias extensiones territoriales para llevarse a cabo. Por tanto, nuestros agricultores no necesitan arrendar decenas o cientos de cuerdas, para llevar a cabo sus actividades, sean estas agrícolas o no. Por tanto, no es necesario supeditar el arrendamiento de las cuerdas de terreno bajo la posesión de la Autoridad de Tierras, al número de cuerdas que serán ocupadas o utilizadas durante la vigencia de un contrato de este tipo.

Expuesto lo anterior, con esta pieza legislativa enmendamos la "Ley de Tierras de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, toda aquella persona natural o jurídica que presente una propuesta viable de desarrollo agrícola o no agrícola, que tenga la capacidad económica para cumplir con las términos y condiciones que se le impongan, según los criterios establecidos por la Autoridad en el "Reglamento para el Arrendamiento, Venta y Concesión de Permisos de Entrada y Ocupación de los Terrenos y Propiedades Pertencientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico", de 2024, o en cualquier otro reglamento sucesor por reglamento, podrá ser considerado para un contrato de arrendamiento de terrenos, el cual no tendrá un número mínimo de cuerdas a ser ocupadas o utilizadas durante la vigencia del acuerdo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.- Derechos y Poderes Generales.

4 La Autoridad de Tierras tendrá personalidad jurídica y por la presente se le
5 confieren, y tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o
6 convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, más sin
7 limitar la órbita de dichos propósitos, los siguientes:

8 (a)...

9 ...



10 (j) Comprar, arrendar como arrendataria, o de cualquier modo adquirir y poseer,
11 así como usar, tierras o cualquier interés sobre las mismas que considere necesarios o
12 convenientes para realizar los fines de la Autoridad, y vender, traspasar, permutar o
13 arrendar dichas tierras o cualquier parte de las mismas para los fines y en la forma
14 dispuestos en esta Ley. En el caso de ventas o traspasos de tierras de cualquier clase a
15 personas jurídicas, éstas no podrán poseer más de quinientos (500) acres, luego de
16 efectuada la venta o traspaso. *A tenor con lo anterior, toda aquella persona natural o jurídica*
17 *que presente una propuesta viable de desarrollo agrícola o no agrícola, que tenga la capacidad*
18 *económica para cumplir con los términos y condiciones que se le impongan, según los criterios*
19 *establecidos por la Autoridad en el "Reglamento para el Arrendamiento, Venta y Concesión de*
20 *Permisos de Entrada y Ocupación de los Terrenos y Propiedades Pertencientes a la Autoridad*
21 *de Tierras de Puerto Rico", de 2024, o en cualquier otro reglamento sucesor ~~por reglamento,~~*

1 podrá ser considerado para un contrato de arrendamiento de terrenos, el cual no tendrá un
2 número mínimo de cuerdas a ser ocupadas o utilizadas durante la vigencia del acuerdo.

3 ...”

4 Sección 2.- Se ordena a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto
5 Rico a enmendar el “Reglamento para el Arrendamiento, Venta y Concesión de Permisos de
6 Entrada y Ocupación de los Terrenos y Propiedades Pertencientes a la Autoridad de Tierras
7 de Puerto Rico”, de 2024, o a promulgar cualquier otra norma, procedimiento o
8 reglamento que entienda necesario, para cumplir con los propósitos de esta Ley,
9 dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, luego de aprobada la
10 misma.

11 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR *mmg*

RECIBIDO 13 JUN '25 AM 9:48

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 189

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

B-C A-lob

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 189, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bps
El Proyecto del Senado 189, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.04, y añadir un nuevo Artículo 8.02, en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que se incluyan en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las normas aplicables; proveer para que el Secretario del Departamento de Educación establezca, mediante reglamento, la planificación y estrategias sobre la adquisición, uso y manejo de terrenos para la enseñanza agrícola, y autorizarle a suscribir acuerdos colaborativos con otros jefes de agencias e instrumentalidades públicas que sean tenedoras de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola, para que se puedan destinar para la enseñanza de dicha materia; derogar la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, la Ley 233-2018, y la Res. Conj. 127-2012.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 189 es de gran importancia para fortalecer la enseñanza agrícola en el sistema educativo público de Puerto Rico. Esta medida busca integrar de forma estructurada módulos sobre el establecimiento de huertos escolares en aquellos planteles que ya forman parte del Programa de Educación Agrícola y cuenten con terrenos o facilidades aptas para ello. En un momento en el que la seguridad alimentaria, la sustentabilidad y la autosuficiencia se posicionan como prioridades globales y locales, es indispensable que nuestras escuelas no solo transmitan conocimientos teóricos, sino que provean espacios prácticos donde los estudiantes puedan adquirir destrezas aplicadas en agricultura. La educación agrícola debe trascender el salón de clases para convertirse en una experiencia formativa vivencial que conecte a los jóvenes con la tierra, la ciencia y el emprendimiento.

Esta medida también responde a una necesidad: preservar y utilizar adecuadamente los terrenos escolares que históricamente han sido dedicados a la práctica agrícola. Muchos de estos espacios han sido redestinados a otros usos, disminuyendo las oportunidades de aprendizaje práctico para nuestros estudiantes. La propuesta legislativa no solo recupera esta función pedagógica, sino que promueve una política pública coherente al establecer mecanismos reglamentarios y acuerdos colaborativos entre agencias gubernamentales para asegurar el acceso a predios agrícolas aledaños a las escuelas. Al consolidar este marco normativo dentro de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, se garantiza mayor uniformidad, eficiencia administrativa y claridad legal en la gestión de estos recursos.

Bps
Además, la implementación de huertos escolares tiene un efecto multiplicador en el desarrollo integral del estudiantado. No solo les brinda herramientas técnicas para insertarse en la industria agrícola, sino que fomenta valores de responsabilidad, trabajo en equipo y cuidado ambiental, entre otros. Asimismo, estos espacios pueden ser aprovechados interdisciplinariamente por otras materias, como ciencias, nutrición y estudios sociales. Al incorporar esta iniciativa en el currículo oficial y asegurar los recursos necesarios para su sostenibilidad, se consolida una política educativa alineada con las necesidades del país y con el interés colectivo de garantizar una educación pública pertinente, práctica y visionaria. Aprobar esta medida es, por tanto, una inversión estratégica en el futuro agrícola, económico y educativo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 189, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de Agricultura y al Servicio de Extensión Agrícola (UPR).

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) en su análisis, destaca la larga y sólida trayectoria de la educación agrícola en Puerto Rico, que data desde 1932 con la extensión de la Ley Smith-Hughes. Actualmente, el Programa de Educación Agrícola está adscrito a la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica del DEPR, ofreciendo 150 cursos distribuidos en 130 escuelas, impactando anualmente a cerca de 8,000 estudiantes. El programa se apoya en tres pilares: la enseñanza en el salón y en fincas escolares, el Programa de Experiencias Agrícolas Supervisadas (PEAS) y la Organización Nacional FFA (Futuros Agricultores de América). Estos componentes se fortalecen a través de estrategias como la capacitación profesional docente, el mercadeo del programa y alianzas multisectoriales.

Bes
El DEPR señala que ya se ofrecen cursos y temas relacionados con huertos escolares, caseros, urbanos y comunitarios dentro del currículo vigente, tanto a nivel primario como secundario. En el nivel primario se incluyen cursos como Exploración Agrícola, STEM-Agrícola y Civismo en la Agricultura; mientras que en el nivel secundario se enseñan Horticultura, Biotecnología, Elaboración de Productos Agrícolas, Productos Lácteos, Operación y Mantenimiento de Equipo Pesado y Salud Animal, entre otros, todos conducentes a certificaciones. En ese contexto, el Departamento indica que no considera necesaria la creación de nuevos módulos sobre huertos, ya que estos temas están abarcados de forma adecuada y actualizada en el currículo actual.

Sin embargo, el Departamento de Educación sí acoge favorablemente la parte de la medida que propone establecer mediante reglamento la planificación y estrategias para el uso de terrenos con fines educativos agrícolas, y que se autorice al Secretario de Educación a suscribir acuerdos colaborativos con otras agencias tenedoras de terrenos aledaños a escuelas con programas agrícolas, con el fin de destinarlos a la enseñanza de esta materia. Esta disposición es vista como una herramienta positiva para fortalecer la educación agrícola y ampliar las oportunidades de aprendizaje práctico. Con ello, el Departamento reafirma su compromiso con una formación agrícola integral y contextualizada, y queda en la mejor disposición de continuar colaborando con los procesos legislativos en favor de la educación pública del país.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico expresó su apoyo al Proyecto del Senado Núm. 189, que propone enmendar la Ley 85-2018 para incluir en el currículo del sistema público módulos dirigidos a establecer huertos escolares en escuelas con programas de educación agrícola y terrenos adecuados. También respalda la disposición

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 189

que autoriza al Secretario del Departamento de Educación a reglamentar sobre el uso y manejo de terrenos agrícolas con fines educativos, así como a establecer acuerdos colaborativos con agencias que posean terrenos aledaños a los planteles.

En su memorial, el Departamento reconoció la relevancia de esta medida para fomentar la educación agrícola desde edades tempranas y contribuir a la formación de ciudadanos conscientes sobre la importancia de la producción de alimentos y la sostenibilidad ambiental. Subrayó que la agricultura no solo representa un sector económico vital para el país, sino que también es un componente estratégico en la lucha por la seguridad y soberanía alimentaria.

El Departamento destacó que, para asegurar el éxito de los huertos escolares, no basta con asignar espacios físicos, sino que debe existir una planificación adecuada que contemple aspectos como el diseño del huerto, la preparación del terreno, el control de plagas, el manejo de residuos, el riego y el monitoreo continuo, incluyendo periodos de receso escolar. También se enfatizó la importancia de capacitar a los maestros y promover la integración de la comunidad escolar, las familias y las organizaciones agrícolas en el proceso, y reiteró su disposición para colaborar técnica y estratégicamente con el Departamento de Educación en la ejecución de esta política pública.

Bps
En resumen, el Departamento de Agricultura considera la medida como una herramienta clave para revitalizar la educación agrícola en el país, formar una nueva generación de agricultores y fortalecer la capacidad de las comunidades escolares para producir alimentos y cuidar de su entorno natural.

SERVICIO DE EXTENSIÓN AGRÍCOLA - UPRM

El Servicio de Extensión Agrícola acogió de manera favorable el Proyecto del Senado Núm. 189, valorándolo como una medida acertada que impulsa la educación agrícola y fortalece los esfuerzos del país en materia de seguridad y soberanía alimentaria. Según el memorial, la creación de huertos escolares no solo representa una oportunidad educativa para los estudiantes, sino que también motiva la participación de sus familias y comunidades, integrando a la agricultura como una disciplina científica e innovadora vinculada a la economía y la conservación de los recursos naturales.

No obstante, la entidad subraya que el éxito de la medida no puede depender únicamente de la identificación de terrenos o facilidades físicas. Destacan que, de acuerdo con su experiencia en programas escolares colaborativos (como huertos comunitarios, proyectos con Head Start y Clubes 4-H), la participación comunitaria y familiar es un factor determinante para la sostenibilidad de los huertos escolares. En ese sentido, recomiendan que la implantación del proyecto incluya una planificación detallada que

contemple componentes como manejo de plagas, fertilización, riego, manejo de residuos y, sobre todo, monitoreo constante, incluso durante fines de semana, recesos escolares y días festivos.

Además, sugieren que se establezcan acuerdos colaborativos con agencias públicas que puedan asistir en la identificación de fondos estatales y federales para viabilizar la implementación de los huertos escolares a largo plazo.

En su conclusión, el Servicio de Extensión Agrícola reafirma su respaldo al Proyecto del Senado 189, pero enfatiza la necesidad de mecanismos que garanticen su viabilidad en el tiempo. Recomiendan integrar la participación activa de familias y comunidades en la planificación y mantenimiento de los huertos, con el objetivo de convertirlos en espacios de aprendizaje permanentes y efectivos dentro del sistema educativo público del país.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 189, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 189 representa una respuesta concreta y visionaria ante los retos que enfrenta la educación agrícola en Puerto Rico, particularmente en lo relacionado con la falta de espacios adecuados para la práctica agrícola en las escuelas. La medida propone un marco legal claro para garantizar que aquellos planteles que ya participan del Programa de Educación Agrícola puedan contar con los recursos físicos y curriculares necesarios para maximizar su potencial educativo. Lejos de ser una propuesta aislada, esta legislación articula la política pública en torno al uso de terrenos escolares para fines agrícolas, reconociendo el valor pedagógico y social que representan los huertos escolares como herramienta de enseñanza multidisciplinaria y de formación ciudadana.

El propio Departamento de Educación ha reconocido la relevancia y trayectoria del Programa de Educación Agrícola, así como el impacto positivo que tiene sobre miles de estudiantes en todo Puerto Rico. Aunque señala que actualmente existen contenidos sobre huertos escolares en el currículo, también expresa su apoyo a establecer reglamentación específica sobre el uso, adquisición y manejo de terrenos, así como a formalizar acuerdos colaborativos entre agencias para facilitar el acceso a fincas y espacios agrícolas aledaños. Este respaldo parcial valida la intención legislativa de

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 189

fortalecer y coordinar los esfuerzos existentes, evitando la dispersión normativa y promoviendo un uso más eficiente de los recursos públicos.

Bps
En un contexto donde la seguridad alimentaria, la conservación de recursos naturales y el desarrollo económico sustentable son prioridades nacionales, esta medida permite al sistema educativo contribuir directamente a estos objetivos mediante una formación integral, práctica y pertinente. Preservar y utilizar adecuadamente los terrenos agrícolas escolares, establecer alianzas estratégicas interagenciales y fomentar el aprendizaje activo en huertos escolares representan pasos concretos para empoderar a nuestros jóvenes y preparar a una nueva generación de líderes agrícolas. Por tanto, la aprobación del Proyecto del Senado 189 no solo responde a una necesidad pedagógica, sino también a una visión de país comprometida con su futuro alimentario, económico y ambiental.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 189**, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 189

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

B-C Pilot

LEY

Bps
Para enmendar el Artículo 2.04, y añadir un nuevo Artículo 8.02, en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que se incluyan en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las normas aplicables; proveer para que el Secretario del Departamento de Educación establezca, mediante reglamento, la planificación y estrategias sobre la adquisición, uso y manejo de terrenos para la enseñanza agrícola, y autorizarle a suscribir acuerdos colaborativos con otros jefes de agencias e instrumentalidades públicas que sean tenedoras de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola, para que se puedan destinar para la enseñanza de dicha materia; derogar la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, la Ley 233-2018, y la Res. Conj. 127-2012; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciertamente, la agricultura es muy importante en la economía de Puerto Rico y representa la creación de miles de empleos. Para lograr la estabilidad económica y la diferenciación competitiva de nuestros agricultores, es necesario proveerles una educación adecuada que les brinde las herramientas necesarias para lograr sus metas. A esos efectos, el Programa de Educación Agrícola ha procurado capacitar al estudiante

para que sirva de líder en el desarrollo de una agricultura autosuficiente, atendiendo las necesidades alimentarias, y contribuyendo a nuestro progreso socioeconómico. La preparación de hombres y mujeres para que cuenten con las herramientas necesarias para laborar en esta industria, ha sido y continúa siendo la meta del mencionado Programa de educación agrícola. Los jóvenes agricultores representan el futuro de este sector y son quienes transmiten el mensaje de conservación y apoyo a lo nuestro.

No obstante, para cumplir con estos propósitos, es imperativo que las escuelas del sistema de educación pública que proveen programas de educación agrícola cuenten con los predios de terrenos suficientes, comúnmente conocidos como fincas escolares. A través de los años, los terrenos que anteriormente habían sido utilizados como laboratorios agrícolas, han sido utilizados para otros usos, eliminando así el recurso necesario para la mejor preparación de la vocación agrícola.

Dicho lo anterior, hay que reconocer que en el pasado se han promulgado leyes para atender esta situación. Por ejemplo, la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, prohíbe la enajenación de fincas escolares y la variación de su uso, sin una certificación emitida por el Secretario de Educación y el Secretario de Agricultura. Asimismo, la Ley 233-2018 establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el que toda agencia o dependencia propietaria de fincas, terrenos o remanentes de estos aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola establezca acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación, a los fines de separar un predio para utilizarse como fincas escolares en la enseñanza de dicha materia.

Ahora bien, habida cuenta de que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, ya que dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, hemos resuelto derogar la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, la Ley 233-2018, y la Res. Conj. 127-2012, y fundir aquellas disposiciones que pueden complementarse en la Ley de

Bps

Reforma Educativa, la cual reconoce la existencia de los programas de educación agrícola y/o especializados en agricultura.

Se sabe que al tomar cursos de educación agrícola y realizar sus prácticas en las fincas escolares, los estudiantes enriquecen su acervo cultural y han desarrollado la sensibilidad necesaria para entender y valorar la importancia de la agricultura en la sociedad moderna. Las fincas escolares también han sido útiles para los maestros de ciencias, quienes las visitan con regularidad para recopilar especímenes de animales y plantas, así como muestras de suelo y agua para ser utilizadas en los procesos de enseñanza en sus laboratorios.

Es por esto que, independientemente de que los ofrecimientos de cursos en educación agrícola se suspendan temporariamente, en una escuela determinada la finca escolar debería ser preservada como un activo de alto valor educativo o por versatilidad y potencialidad pedagógica. Si la preservación de terrenos agrícolas es un asunto de alto interés público en la actualidad, las limitadas porciones de tierras que están bajo la custodia del Departamento de Educación tienen que preservarse para uso exclusivamente agrícola, en consonancia con el deseo de nuestro pueblo de garantizar su seguridad alimentaria.

Lo anterior, se puede lograr si fomentamos la creación de huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades y/o los terrenos aptos para ello. Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que el Secretario del Departamento de Educación, en colaboración con el Secretario del Departamento de Agricultura, deben desarrollar iniciativas para el establecimiento de huertos en las escuelas públicas. Y, de no haber los espacios para ello, que se suscriban acuerdos colaborativos con agencias e instrumentalidades públicas que sean tenedoras de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola, para que se puedan destinar para la enseñanza de dicha materia.

Bps

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la
2 Ley 85-2018, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación

4 a...

5 b. El Secretario deberá:

6 1...

7 ...

8 69. *Incluir en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos orientados*
9 *hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen*
10 *parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades o los*
11 *terrenos aptos para ello, de conformidad con las normas aplicables. El Secretario de*
12 *Educación, en conjunto con el Secretario de Agricultura, promulgarán la*
13 *reglamentación necesaria para establecer lo aquí dispuesto. Además, realizarán las*
14 *gestiones pertinentes, a los fines de identificar fondos, estatales o federales, que*
15 *pudieran ser utilizados para la puesta en vigor de lo aquí contemplado. Este programa*
16 *será parte de la práctica del estudiante que esté cursando educación agrícola y se*
17 *utilizarán los recursos fiscales y educativos existentes del programa de educación*
18 *agrícola. No obstante, durante el periodo de vacaciones o recesos académicos, los*
19 *estudiantes que requieran horas comunitarias o horas de contacto verde, podrán*
20 *mediante acuerdo con la Administración escolar, coordinar su asistencia en dichos*
21 *huertos escolares con el fin de que estos huertos sean mantenidos y cuidados durante*

Bps

1 estos días y de esta manera puedan completar sus horas. El Departamento de
2 Educación, en conjunto con el Departamento de Agricultura, administrarán un
3 adiestramiento, cada semestre escolar, relacionado a técnicas y manejo de siembras y
4 huertos para los maestros del Programa de Educación Agrícola y para aquellos
5 maestros que están a cargo del huerto escolar.”

6 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 8.02 de la Ley 85-2018, según enmendada,
7 que leerá como sigue:

8 “Artículo 8.02.- Terrenos para la enseñanza agrícola

9 a. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la planificación y estrategias sobre la
10 adquisición, uso y manejo de terrenos para la enseñanza agrícola. A tales efectos, se dispone
11 que la tenencia de dichos terrenos, estará destinada exclusivamente para la enseñanza agrícola
12 y el Departamento de Educación no podrá variar su uso. No obstante, se autoriza al
13 *Bps* Secretario a ceder o transferir a agencias o instrumentalidades del gobierno estatal o a los
14 gobiernos municipales cualquier propiedad que se tenga en exceso, a la que se requiere para
15 los fines y propósitos bajo los cuales se adquirió la misma, siempre que conste, la necesidad de
16 enajenar o variar su uso por causa justificada. Para propósitos de esta Ley, se definirá causa
17 justificada, aquélla cuando ya no se enseña la materia como curso en la escuela concernida.

18 b. Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el que toda agencia o
19 instrumentalidad pública propietaria de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a
20 escuelas que cuenten con programas de educación agrícola, establezcan acuerdos colaborativos
21 con el Departamento de Educación, a los fines de que separen un predio para utilizarse como
22 fincas o huertos escolares en la enseñanza de dicha materia. Se autoriza al Secretario a

1 *establecer acuerdos colaborativos con agencias o instrumentalidades públicas que sean*
2 *tenedoras de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a escuelas que cuenten con*
3 *programas de educación agrícola, en aras de cumplir con los propósitos aquí dispuestos. El*
4 *Secretario, o la persona designada por éste, llevará a cabo un estudio relacionado al total de*
5 *escuelas a impactarse y la cantidad de terreno disponible para los propósitos esbozados en este*
6 *inciso. Asimismo, dicho estudio incluirá la pertenencia de dichos terrenos con el propósito de*
7 *establecer los acuerdos colaborativos previamente esbozados."*

8 Sección 3.- En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con
9 las de cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta.

10 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o
11 frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón
12 impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no
13 afectará las restantes disposiciones de la misma.

14 Sección 5.- Se deroga la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada,
15 la Ley 233-2018, y la Res. Conj. 127-2012, así como cualquier otra ley, o parte de ley,
16 que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente.

17 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 257

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN17'25AM9:39

fmcr

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 257, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Abx
El P. del S. 257 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 1, añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5, como Artículo 6, en la Ley 39-2020, conocida como "Ley para Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante la Vigencia de la OE-2020-023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)", a los fines de autorizar el establecimiento de planes de pago por la cantidad adeudada por los servicios de agua potable y electricidad; aclarar la interpretación de este estatuto y su relación con otras leyes; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l ex gobernador de Puerto Rico, Pedro R. Pierluisi, firmó la Orden Ejecutiva 2023-012 en la que declaró el fin del Estado de Emergencia decretado desde principios del 2020 como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Subsiguiente a este fin, es el Departamento de Salud el que retuvo la facultad de emitir la reglamentación, directrices, Órdenes Administrativas, cartas circulares, protocolos y recomendaciones necesarias para atender la enfermedad del COVID.

La Orden Ejecutiva del gobernador, que declaró el fin del Estado de Emergencia, fue una orden emitida acorde con la Resolución Conjunta de la Cámara 7 que firmó el ex presidente de Estados Unidos, Honorable Joseph R. Biden, en la que también declaró que culminó el periodo de emergencia de esta pandemia. Lo mismo sucedió con la determinación de la Organización Mundial Salud (OMS) en cual ya no califica al COVID-19 como una emergencia global.

Junto a la culminación de la emergencia establecida mediante la OE-2020-023, la cual viabilizó los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del Coronavirus (COVID-19) y controló el riesgo de contagio en Puerto Rico, también llegó a su fin la protección establecida en la Ley 39 - 2020. Dicha ley prohibía la interrupción de los servicios de electricidad y agua potable, a todos los clientes, durante la vigencia de la OE-2020-023. Como consecuencia de la protección que establecía la ley y los efectos que nos trajo el Coronavirus con relación a vernos imposibilitados en de poder trabajar o salir a consumir, se crearon atrasos en los pagos relacionados al agua y a la energía eléctrica.

Al culminar la protección establecida en la Ley 39 - 2020, nos encontramos que no existen guías establecidas que permitan un recobro de dinero adeudado de forma viable para el consumidor. No podemos pretender que el recobro de lo adeudado se establezca de tal forma que no le permita al consumidor la flexibilidad de poder hacer dichos pagos. Ante esta situación, es meritorio establecer un plan de pago, justo para todas las partes, que permita el recobro de lo adeudado por los servicios de electricidad y agua consumida y acumulada durante la vigencia de la emergencia del Coronavirus.

El plan de pago consistirá en calcular el monto adeudado, establecer un pago inicial y dividir la cantidad restante en una cantidad de hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) ⁴⁸ cuotas mensuales. A dichas cuotas mensuales, no se le podrán incorporar multas, intereses, ni gastos relacionados al plan de pago.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio autorizar el establecimiento de planes de pago con relación a todos los atrasos acumulados como consecuencia de la protección ordenada mediante la Ley 39-2020, conocida como "Ley para Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante la Vigencia de la OE-2020-023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)" de esta forma le facilitamos al consumidor el pago de su consumo actual más el de lo adeudado, sin afectar su capacidad de pago.

Es la intención específica de esta Asamblea Legislativa, poder ofrecer oportunidades de alivio financiero a nuestras comunidades, por lo que todos los clientes que reciben los servicios de electricidad y agua potable en Puerto Rico van a poder saldar sus deudas de una manera más sensible a sus realidades económicas actuales. La reconstrucción de nuestra economía no es sólo para las finanzas públicas, sino que tiene que permitirle a nuestra gente poder ponerse de pie, paso a paso. Por esa razón es que queremos que estas deudas se salden, sin el

temor de cortes de servicio por razón de toda la situación que la pandemia del COVID-19 creó y de cuyos efectos no nos hemos librado totalmente todavía.

Así pues, se propone autorizar el establecimiento de planes de pago por la cantidad adeudada por los servicios de agua potable y electricidad que estén directamente relacionados con la pandemia del COVID-19.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, de LUMA Energy y con los de la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN). Aunque se le solicitaron memoriales explicativos a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor y a la Autoridad de Energía Eléctrica, al momento de la redacción de este informe positivo, no se nos habían hecho llegar los mismos. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fue presentada.

En el caso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, entienden que *"...la aprobación del P. del S. 257 resulta innecesaria ya que la Autoridad cuenta con las herramientas necesarias para atender todo lo relacionado a planes de pagos para el beneficio de nuestros abonados"*. Sobre esto, mencionaron que, reconocen

...los momentos de emergencia que ha enfrentado el pueblo de Puerto Rico, al igual que el resto del mundo. Es por ello, que hemos establecido iniciativas para ayudar a los clientes a identificar alternativas disponibles que le permitan mantener los servicios esenciales de agua potable y alcantarillado sanitario, asegurando a su vez que la AAA mantenga los ingresos necesarios para continuar brindando los servicios y cumplir con sus obligaciones.

Entre las iniciativas implementadas esto, una intensa campaña en las redes sociales y oficinas comerciales promocionando y dando a conocer a nuestros clientes los programas gubernamentales de asistencia para el pago de utilidades que había disponibles, principalmente por motivo de la pandemia. Por otro lado, y acorde a su práctica ordinaria, la Autoridad concedió y concede planes de pagos razonables y flexibles a los clientes que tienen dificultades económicas y así lo solicitan para que tengan la oportunidad de poner su cuenta al día y evitar la suspensión de servicio por falta de pago. Ello, conforme lo dispuesto en nuestro Reglamento Sobre el Uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico, (Reglamento) el cual entró en vigor el 27 de febrero de 2017. Mediante el Reglamento, se facilita un ordenado suministro de los servicios públicos para los cuales se creó la Autoridad; proteger las instalaciones de sus sistemas; salvaguardar la salud pública y establecer los derechos y obligaciones correspondientes a los clientes, a los usuarios, al público y los de la Autoridad.

Aunque reconocieron el loable fin de la medida, entendieron que la misma es innecesaria.

De otra parte, la Junta Reglamentadora de Servicio Público expresó que

[c]on el Proyecto se busca enmendar el anterior Artículo 5, sobre vigencia para establecer que los efectos de la Ley 39-2020 se retrotraerán a cualquier deuda vigente al 1 de octubre de 2023. Presumimos que la intención Legislativa es que las disposiciones sobre los planes de pago contenidas en el nuevo Artículo 5 se hagan extensivos a las deudas contraídas entre la fecha de aprobación de la Ley 39-2020 y el 1 de octubre de 2023.

Aunque han transcurrido aproximadamente un (1) año y cinco (5) meses desde esa fecha, entendemos viable extenderles a aquellos consumidores que no hayan satisfecho la totalidad de las deudas acumuladas previo al 1 de octubre de 2023, o que no se hayan acogido a un plan de pago, la prohibición de suspender el servicio eléctrico.

En ese sentido, culminan diciendo que “[l]as intenciones del legislador de brindarle oportunidades de alivio financiero a nuestras comunidades de forma tal que puedan cumplir con su responsabilidad de pago por el servicio eléctrico resultan loables y plausibles”.

Por su parte, LUMA Energy esbozó estar opuesto a la medida. Afirmaron que han *“...establecido una variedad de mecanismos y alternativas de pago, incluyendo planes de pago, tarifas especiales para aquellos que cualifiquen, así como ayudas a obtener acceso a programas de apoyo y otros recursos financieros. Estas alternativas brindan la conveniencia y flexibilidad necesarias para que nuestros clientes puedan cumplir con sus obligaciones en el pago del servicio eléctrica”*.

Añadieron que

[l]UMA ofrece planes de pago a sus clientes que tienen atrasos en sus cuentas. Estos planes de pagos se diseñan tomando en cuenta la capacidad de pago del cliente. Es decir, tanto la cuantía del pago inicial, como las cuotas y tasa de interés son determinados caso a caso considerando las circunstancias particulares de cada cliente.

En cuanto a los cargos por pago atrasado, los mismos son requeridos por los reglamentos aplicables. Específicamente, la Sección XII, Artículo F del Reglamento Núm. 7982, dispone que los cargos por pago atrasado se aplican cuando una cuenta (residencial, comercial o industrial) tiene un saldo pendiente total superior a \$1,000. El cálculo de la tarifa según el Reglamento 7982 es el siguiente: Saldo adeudado x (0.67%).

Cuando un cliente inicia un acuerdo de pago, debe aceptar los términos descritos en el Formulario de Acuerdo de Pago de LUMA. El Formulario de Acuerdo de Pago debe estar firmado por el titular de la cuenta o un representante autorizado. (...).

...

Con la aprobación del P. del S. 257 se eliminaría en su totalidad la facultad de negociación y flexibilidad de establecer planes de pago considerando la capacidad de pago del cliente y la imposición de cargos por pagos atrasados. Estas limitaciones no siguen los estándares prudentes de la industria de utilidades.

Dicho lo anterior, LUMA no avala la aprobación del P. del S. 257. Sostienen que "...al presente no existe una emergencia asociada al COVID-19 y a los múltiples aspectos adversos sobre la misma, incluyendo, pero sin limitarse, al impacto negativo que tendría la medida en los esfuerzos de cobro y, por ende, en los ingresos del sistema eléctrico, y por el hecho de que la medida se distancia de las prácticas y estándares generalmente aceptados en la industria eléctrica y que promueven una sana financiación a inversión en los sistemas eléctricos".

Finalmente, acotó el OMBUDSMAN que siempre se han

...caracterizado por endosar medidas que beneficien la ciudadanía y donde se garantice el bienestar social y económico en general. Es de conocimiento que los servicios públicos han aumentado sus costos en los últimos años, y que a algunos se le dificulta cumplir con el pago mensual de estos. Sin embargo, debemos mostrar precaución al actuar en limitar las acciones de las entidades de servicios básicos esenciales como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), particularmente aquellos que limiten sus recaudos, en el sentido de que no se ponga en peligro el servicio o su seguridad económica.

Debemos cerciorarnos, que en la otorgación del beneficio aquí pretendido no se afecte severamente la AAA por falta de fondos o que se retrasen los proyectos programados. Existen ayudas para las personas con problemas económicos que de utilizarse no trastocaría el funcionamiento de la corporación pública.

Por lo anterior, la Oficina del Ombudsman Puerto Rico respalda la creación de un plan de pago estructurado para saldar las deudas acumuladas en los servicios de electricidad y agua potable durante el periodo de la Pandemia, sujeto a un estricto discernimiento de los beneficiarios del mismo. Para garantizar la viabilidad y efectividad de esta medida, recomendamos que el plan de pago contemple los siguientes principios; pero reconociendo que, luego del periodo de la pandemia, hubo ayudas federales, que pudieron utilizarse total o parcialmente para cubrir estas responsabilidades

- 1) Flexibilidad en los términos de pagos.
- 2) Condonación parcial o total de intereses y recargos.

- 3) Periodo de gracia extendido sin desconexiones.
- 4) Acceso a subsidios y ayudas adicionales, sin tener en cuenta el ingreso del solicitante.
- 5) Evaluación individualizada de casos de extrema necesidad, como lo serían nuestros Adultos encamados y personas con impedimentos severos, entre otros.

No obstante, recomendaron solicitarle opinión a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con miras a evaluar "...*impacto económico de la medida (...), para una mejor consideración de esta*".

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Como muy bien nos comentara el OMBUDSMAN, la realidad es que, la crisis provocada por el COVID-19, no solo afectó la salud pública en Puerto Rico, sino que también exacerbó la precariedad económica de miles de familias. Durante el momento más crítico de la emergencia, el Gobierno de Puerto Rico impuso restricciones estrictas para controlar la propagación del virus, lo que resultó en la paralización de múltiples sectores económicos, el cierre de negocios, tanto pequeños como medianos y la pérdida de empleo o reducción de ingresos en un gran número de hogares que, junto al aumento en la inflación y el costo de vida, dificultaron la recuperación económica de estos. Sin duda alguna, uno de los mayores retos económicos que enfrentan los ciudadanos hoy en día es el saldo de la acumulación de deudas por servicios esenciales como la electricidad y el agua potable.

Reconocemos que la Ley 39-2020 prohibió la interrupción de estos servicios durante la emergencia, pero no eliminó la obligación de pago. Este generó, para un gran sector de la población, una acumulación de facturas ahora adeudadas, poniendo así en riesgo a estos ciudadanos de sufrir desconexiones una vez finalizó el periodo de la emergencia.

Con esta Ley, se establece que la prohibición estatuida con la Ley 39-2020, pueda permanecer vigente mientras sea necesaria y que se provean planes de pago con relación a todos los atrasos acumulados como consecuencia de la protección ordenada mediante dicha Ley, para facilitar al consumidor el pago de su consumo actual más el de lo adeudado, sin afectar su capacidad de pago.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 257 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 257, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

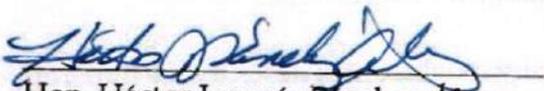
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 257

14 de enero de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 1, añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5, como Artículo 6, a en la Ley 39-2020, conocida como "Ley para Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante la Vigencia de la OE-2020-023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)", a los fines de autorizar el establecimiento de planes de pago por la cantidad adeudada por los servicios de agua potable y electricidad; aclarar la interpretación de este estatuto y su relación con otras leyes; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ex gobernador de Puerto Rico, Pedro R. Pierluisi, firmó la Orden Ejecutiva 2023-012 en la que declaró el fin del Estado de Emergencia decretado desde principios del 2020 como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Subsiguiente a este fin, es el Departamento de Salud el que retuvo la facultad de emitir la reglamentación, directrices, Órdenes Administrativas, cartas circulares, protocolos y recomendaciones necesarias para atender la enfermedad del COVID.

La Orden Ejecutiva del gobernador, que ~~declara~~ declaró el fin del Estado de Emergencia, fue una orden emitida acorde con la Resolución Conjunta de la Cámara 7

Hbx

que firmó el ex presidente de Estados Unidos, Honorable Joseph R. Biden, en la que también ~~declara~~ declaró que culminó el periodo de emergencia de esta pandemia. Lo mismo ~~sucede~~ sucedió con la determinación de la Organización Mundial Salud (OMS) en cual ya no califica al COVID-19 como una emergencia global.

Junto a la culminación de la emergencia establecida mediante la OE-2020-023, la cual ~~viabilizaba~~ viabilizó los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del Coronavirus (COVID-19) y ~~controlaba~~ controló el riesgo de contagio en Puerto Rico, también llegó a su fin la protección establecida en la Ley Núm. 39 - 2020. Dicha ley prohibía la interrupción de los servicios de electricidad y agua potable, a todos los clientes, durante la vigencia de la OE-2020-023. Como consecuencia de la protección que establecía la ley y los efectos que nos trajo el Coronavirus con relación a vernos imposibilitados en de poder trabajar o salir a consumir, se crearon atrasos en los pagos relacionados al agua y a la energía eléctrica.

Al culminar la protección establecida en la Ley Núm. 39 - 2020, nos encontramos que no existen guías establecidas que permitan un recobro de dinero adeudado de forma viable para el consumidor. No podemos pretender que el recobro de lo adeudado se establezca de tal forma que no le permita al consumidor la flexibilidad de poder hacer dichos pagos. Ante esta situación, es meritorio establecer un plan de pago, justo para todas las partes, que permita el recobro de lo adeudado por los servicios de electricidad y agua consumida y acumulada durante la vigencia de la emergencia del Coronavirus.

El plan de pago consistirá en calcular el monto adeudado, establecer un pago inicial y dividir la cantidad restante en una cantidad de hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) 48 cuotas mensuales. A dichas cuotas mensuales, no se le podrán incorporar multas, intereses, ni gastos relacionados al plan de pago.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio autorizar el establecimiento de planes de pago con relación a todos los atrasos acumulados como consecuencia de la protección ordenada mediante la Ley Núm. 39-2020, conocida como "*Ley para Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante la Vigencia de la OE-2020-*

023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)" de esta forma le facilitamos al consumidor el pago de su consumo actual más el de lo adeudado, sin afectar su capacidad de pago.

Es la intención específica de esta Asamblea Legislativa, poder ofrecer oportunidades de alivio financiero a nuestras comunidades, por lo que todos los clientes que reciben los servicios de electricidad y agua potable en Puerto Rico van a poder saldar sus deudas de una manera más sensible a sus realidades económicas actuales. La reconstrucción de nuestra economía no es sólo para las finanzas públicas, sino que tiene que permitirle a nuestra gente poder ponerse de pie, paso a paso. Por esa razón es que queremos que estas deudas se salden, sin el temor de cortes de servicio por razón de toda la situación que la pandemia del COVID-19 creó y de cuyos efectos no nos hemos librado totalmente todavía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 39-2020, ~~conocida como "Ley para~~
2 ~~Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante la~~
3 ~~Vigencia de la OE-2020-023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)", para que~~
4 se lea como sigue:

5 "Artículo 1.- Se prohíbe la interrupción de los servicios de electricidad y agua
6 potable, durante la emergencia de la OE-2020-023, la cual viabiliza los cierres
7 necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del Coronavirus
8 (COVID-19) y controlar el riesgo de contagio en Puerto Rico; [establecer que esta
9 prohibición permanecerá] esta prohibición podrá permanecer por el periodo de hasta dos
10 ciclos de facturación, luego de culminada la emergencia o la necesidad de mantener la
11 prohibición, lo que ocurra más tarde.

1 Esta Ley aplicará a cualquier extensión del período de emergencia decretado por
2 el/La [Gobernadora] Gobernador(a), para combatir los efectos del Coronavirus (COVID-
3 19).”

4 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley 39-2020, ~~conocida como “Ley~~
5 ~~para Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante~~
6 ~~la Vigencia de la OE-2020-023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)”,~~ que se
7 leerá como sigue:

8 “Artículo 5.- Plan de Pago.

9 La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, La Autoridad de Energía
10 Eléctrica, LUMA Energy y/o GENERA PR podrán establecer el siguiente plan de pago con
11 ~~todos~~ sus correspondientes clientes que tengan deudas acumuladas por consumo de sus
12 respectivos servicios:

13 El plan de pago consistirá en un pago mínimo inicial, que se establecerá por la empresa o
14 *HBM* corporación pública que fluctuará entre un diez por ciento (10%) a un treinta y cinco por ciento
15 (35%) del total adeudado, según más adelante se establece y el restante se dividirá en pagos
16 mensuales. El por ciento del pago inicial será establecido tomando en consideración la cantidad
17 de la deuda, la frecuencia y cantidad de los pagos durante el periodo adeudado, la cantidad de
18 consumo y las capacidades de pago de cada cliente individual. Si la deuda total es menor de
19 \$8,000.00, luego de aplicar el pago mínimo inicial, el restante se dividirá en 24 pagos
20 mensuales. Si la deuda total es entre \$8,000.01 a \$16,000.00, luego de aplicar el pago mínimo
21 inicial, el restante se dividirá en 36 pagos mensuales. Si la deuda total es entre los \$16,000.01
22 a \$26,000.00, luego de aplicar el pago mínimo mensual, el restante se dividirá en 40 pagos

1 mensuales. Si la deuda total los \$26,000.01, luego de aplicar el pago mínimo inicial, el restante
2 se dividirá en 48 pagos mensuales. Dichos pagos serán en adición al pago corriente. A dicho
3 plan de pago no se le podrán incorporar multas, intereses, ni gastos relacionados al mismo. El
4 cumplimiento de los planes de pago impedirá la interrupción del correspondiente servicio.

5 Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que terceras personas, entidades sin fines de lucro
6 u otras organizaciones puedan realizar pagos en beneficio de los clientes actuales para poder
7 amortizar la cantidad de sus respectivas deudas incluso a saldarlas totalmente."

8 Sección 3.- Se reenumera el actual Artículo 5 de la Ley 39-2020, como el Artículo 6.

9 Sección 3 4.- Relación con otras leyes.

10 Nada de lo dispuesto en esta Ley prohibirá, interrumpirá o de modo alguno
11 menoscabará la facultad que tienen la Autoridad de Energía Eléctrica, LUMA Energy.
12 GENERA PR, ni los demás derechos que tienen los clientes de éstas de conformidad
13 con la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Tampoco se podrán usar
14 los derechos concedidos en esta Ley para, de forma alguna, interferir con los derechos
15 y responsabilidades de los consumidores de conformidad con la Ley 114-2007, según
16 enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de
17 Energía Eléctrica". De igual manera, no se menoscabarán las facultades de la
18 corporación pública, ni los derechos de los clientes de la Autoridad de Acueductos y
19 Alcantarillados de acuerdo con la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según
20 enmendada.

21 Sección 4 5.- Interpretación.

1 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar
2 sus propósitos, y en caso de cualquier duda, será interpretada en el mejor beneficio de
3 los clientes de los servicios de energía eléctrica y agua potable.

4 ~~Sección 5.- Re-enumeración.~~

5 ~~Se reenumera el actual Artículo 5 como nuevo Artículo 6 de la Ley Núm. 39-2020.~~

6 Sección 6.- Vigencia.

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, pero sus
8 efectos se retrotraerán a cualquier deuda vigente al 1 de octubre de 2023.

Handwritten initials or mark.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 440

INFORME POSITIVO

4 de mayo de 2025
JUNIO

2025ECIBIDOJUN4PM4:43:33

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 440, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 440 tiene como objetivo establecer la "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", a los fines de establecer que las personas sin hogar tengan derecho a recibir, libre de costo, su certificado de nacimiento expedido por el Registro Demográfico, las certificaciones expedidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer los requisitos mediante los cuales serán expedidos estos documentos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Las estadísticas más recientes indican que en Puerto Rico existe alrededor de dos mil noventa y seis (2,096) personas sin hogar.¹ Así lo revela el conteo realizado en el año 2024 por los Sistemas de Cuidado Continuo ("CoC, por sus siglas en inglés), cuyo fin es visualizar la situación y las características de esta población que enfrenta el sinhogarismo y, así, promover una respuesta multisectorial a sus necesidades. En Puerto Rico es política pública propiciar, promover, planificar e implantar el desarrollo de servicios y facilidades dirigidos a atender las necesidades de personas sin hogar, facilitando así su participación en la comunidad y su integración a una vida social y productiva. Esta política esta consignada en

¹ Según datos oficiales locales provistos por el CoC PR - 502 y el CoC PR - 503.

la Ley 130 - 2007, según enmendada, conocida como la "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar". Esta legislación reconoce que el Gobierno es uno entre diversos proveedores de servicios, y que las entidades con capacidad y efectividad probada deben contar con los recursos necesarios para ofrecerlos, garantizando una coordinación multisectorial eficiente.

Esencialmente, esta pieza legislativa busca establecer mecanismos para que las personas sin hogar reciban servicios necesarios para las gestiones más comunes que requieren como miembros de nuestra comunidad. Así, esta ley les brindará la oportunidad de acceder a múltiples servicios y ayudas gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, en aras de analizar y estudiar el Proyecto del Senado 440, solicitó memoriales explicativos a diversas agencias.² Se recibieron ponencias y comentarios del Departamento de la Vivienda, Departamento de la Familia, ASSMCA, Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar, Continuo de Cuidado PR-502 (CoC - 502 por sus siglas en inglés), Coordinadora Moriviví (CoC - 503), Registro Demográfico, Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Comisión de Derechos Civiles y el Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM).

Asimismo, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social celebró una vista pública el 6 de mayo de 2025, a las 10 de la mañana en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. Con base a esta información, se suscribió un informe recomendando la aprobación del proyecto.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

ASSMCA inició su escrito recapitulando el trasfondo histórico y legal del ente administrativo. Posteriormente, enfatizó en que la pieza legislativa de epígrafe representa un avance significativo en la eliminación de barreras estructurales que impiden a esta población vulnerable acceder a derechos fundamentales y a servicios de salud física y mental, así como a programas de reintegración social. Además, recomendó a esta comisión un asunto adicional de alta relevancia práctica: la persistencia de requisitos circulares que dificultan la obtención de la documentación necesaria. Primordialmente, manifestó que muchas personas sin hogar enfrentan desafíos para la obtención de una certificación tan básica y medular como lo es un certificado de nacimiento. En atención a ese particular, la ASSMCA nos sugirió evaluar un lenguaje legislativo que instruya a las agencias pertinentes a establecer mecanismos alternos y accesibles de verificación de

² Además, se le solicitó comentarios a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el 20 de abril de 2025, y a la fecha de este informe no recibimos su retroalimentación.

identidad, especialmente dirigidos para la población sin hogar. Culminó sus comentarios, indicando que la ley cuenta con su endoso y posee el potencial de transformar estructuralmente el acceso a servicios fundamentales.

Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin hogar (CoC - 502)

La Oficina del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar está adscrita a la ASSMCA en virtud de la Ley Núm. 30 de 2007. El propósito principal de esta oficina es atender, precisamente, las necesidades de las personas sin hogar en Puerto Rico y promover su integración a la comunidad. En ese sentido, endosó el Proyecto del Senado 440 reconociendo que documentos como el certificado de nacimiento, certificaciones del CRIM y la identificación del DTOP son un prerrequisito fundamental para acceder a servicios básicos como vivienda, salud, educación, alimentación, empleo y asistencia social, derechos de rango y andamiaje constitucional.

Departamento de la Vivienda



De entrada, el Departamento de la Vivienda avaló esta medida legislativa debido a que representa un paso afirmativo y coherente con los esfuerzos que ya se han venido desarrollando desde su propia agencia. Añadió que, este proyecto es consistente con la necesidad destacada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *City of Grants Pass v. Johnson*, 603 US 520 (2024), en desarrollar respuestas innovadoras y coordinadas frente a los desafíos complejos que representa el sinhogarismo. Concluyó reafirmando su compromiso con la implementación de programas que promuevan el acceso a una vida digna y con el desarrollo de estrategias integrales para atender y erradicar el sinhogarismo en Puerto Rico.

Continuo Cuidado (CoC - PR 502)

El Continuo de Cuidado CoC - 502 es un conjunto de organizaciones sin fines de lucro, entidades gubernamentales, entre otros sectores, que prestan servicios de ubicación en vivienda, así como servicios de apoyo, a individuos y familias que sufren del sinhogarismo en Puerto Rico. El CoC - 502 endosó esta pieza legislativa, pero hizo hincapié en que se debe incluir un enfoque orientado a la recuperación de forma que la provisión de asistencia a los individuos y familias sin hogar no dependa del cumplimiento de los programas o de los mismos participantes con requisitos pragmáticos, sino que se utilicen intervenciones apoyadas en el principio de que todas las personas merecen una vivienda adecuada como condición previa para su recuperación.

Coordinadora Moriviví (CoC - PR 503)

La Coordinadora Moriviví coincidió con el espíritu legislativo del Proyecto del Senado 440, pues significa un paso en la dirección correcta para promover como política pública la planificación e implementación del desarrollo de servicios y facilidades para atender las necesidades de personas sin hogar. Recomendó que las certificaciones emitidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) tienen una vigencia de tres (3) meses, por lo que, se debe ponderar la alternativa de establecer que sean expedidas libre de costo una vez durante el mencionado término de vigencia.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En síntesis, el DTOP favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 440, pero indicó que ya poseen un "Protocolo de Personas Sin Hogar" mediante el cual se le expide una tarjeta de identificación, libre de costo, a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años con vigencia de por vida. Incluso, aseguran que tal protocolo incluye el "Real ID" ya que este solamente se expide por un término de ocho (8) años de vigencia. Además, el DTOP explicó que, por propósitos de cumplimiento con la Ley Federal, la tarjeta de identificación que se le podrá expedir a las personas sin hogar es la oficial únicamente. Ahora bien, el DTOP recomendó incluir un lenguaje en la medida para que puedan recibir una partida presupuestaria para sufragar los costos operacionales que conlleva las identificaciones.

Comisión de Derechos Civiles

La Comisión de Derechos Civiles avaló enérgicamente esta pieza legislativa, pues puntaron que han sido testigos de cómo en las oficinas del DTOP, han tenido que intervenir y adiestrar al personal, pues de forma reiterada han identificado la falta de conocimiento del personal sobre el protocolo agencial que dispone que las personas sin hogar recibirán su identificación libre de costos. A esos efectos, recomendó añadir en la medida un nuevo artículo para ordenarle al Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar establecer campañas de orientación en colaboración con los CoC PR - 502 y CoC PR - 503 para que la intención legislativa pueda ser efectiva.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia esbozó que la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico es brindarle prioridad a las poblaciones vulnerables que requieren una atención urgente, por lo que, el Departamento de la Familia en conjunto con diversas agencias gubernamentales y organizaciones de base comunitaria están comprometidos en desarrollar programas e iniciativas que ayuden a eliminar el problema de falta de vivienda que existe en Puerto Rico. Así pues, reconoció que la población sin hogar carece de documentos esenciales para solicitar servicios como lo son: asistencia de vivienda, asistencia nutricional, la tarjeta de la salud, que requieren la entrega de documentos para

determinar la elegibilidad y acceso a los programas. Por consiguiente, el Departamento de la Familia aseguró favorecer la aprobación del Proyecto del Senado 440.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

El CRIM presentó sus comentarios y manifestó endosar la aprobación de esta pieza legislativa. De la misma manera, ofreció datos relevantes a la discusión como, por ejemplo, el hecho de que actualmente ofrece diferentes certificaciones a los contribuyentes por un costo de entre \$2.50 hasta \$5.00. Además, indicó que cuando un contribuyente tiene la necesidad de solicitar una de estas certificaciones puede presentarse a cualquiera de sus oficinas regionales o puede solicitarlas a través del Centro de Servicios al Contribuyente y la recibe a través de su correo electrónico. También, hizo énfasis en que ya ellos como entidad proveen servicios de expedir certificaciones libres de costo cuando el documento es requerido por una agencia o entidad gubernamental.

Departamento de Salud y Registro Demográfico

El Departamento de Salud dejó claro que para la producción de sus comentarios le consultó a la División del Registro Demográfico. En esa dirección comenzó su ponencia delimitando las responsabilidades primordiales que posee el Gobierno de Puerto Rico para con los ciudadanos de promover y mejorar sus condiciones de vida y bienestar. Sustancialmente, estableció que el Proyecto del Senado 440 se encuentra en armonía con la Ley 130 - 2007, que establece una política pública de coordinación multisectorial para la atención integral de la población sin hogar.³ Empero, expuso varias recomendaciones tales como requerir que los solicitantes presenten una certificación vigente (no mayor de 90 días) emitida ya sea por el albergue registrado ante el Departamento de la Vivienda; o por el Programa CoC PR - 502 o CoC PR - 503. Además, reconoció que es fundamental atender este asunto, pues dificulta la obtención de la documentación necesaria y, en la práctica, muchas personas que están sin hogar se enfrentan a un obstáculo estructural de la exigencia de una identificación oficial para poder obtener un certificado de nacimiento, y a su vez, requerir el certificado de nacimiento para obtener tal identificación. Punteó que incluso, muchas personas se ven forzadas a ejecutar trámites legales como declaraciones notariales lo que conllevan costos que no pueden sufragar redundando en una barrera procesal que impide la obtención de los documentos. De la misma manera,

³ Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar, 8 LPRA sec. 1006.

señaló que deben, haber consideraciones presupuestarias, incluyendo que se limite a una (1) certificación de nacimiento anual durante un periodo de ocho (8) años y se eviten certificaciones recurrentes sin justificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social certifica que el Proyecto del Senado 440 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, tras analizar minuciosamente el Proyecto del Senado 440 y considerar los memoriales explicativos recibidos, presenta este informe con su correspondiente entirillado electrónico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este honorable Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 440**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta

Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 440

20 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para establecer la "Ley de Servicios Gratuitos y ~~Expedidos~~ a las Personas Sin Hogar", a los fines de establecer que las personas sin hogar tendrán derecho a recibir, libre de costo, su certificado de nacimiento expedido por el Registro Demográfico, las certificaciones expedidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer los requisitos mediante los cuales serán expedidos estos documentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según las estadísticas más recientes, en Puerto Rico hay alrededor de dos mil noventa y seis (2,096) personas sin hogar.¹ Así se desprende del conteo realizado en el año 2024 por los Sistemas de Cuidado Continuo ("CoC" por sus siglas en inglés), para con el propósito de visualizar la situación y las características de la población que enfrenta el sinhogarismo y continuar promoviendo una respuesta multisectorial a sus necesidades.²

¹ En Puerto Rico se realiza el conteo de personas sin hogar (PIT, por sus siglas en inglés), cada dos años durante los últimos 10 días naturales de enero. Estos datos son recogidos localmente por el CoC PR-502 y el CoC PR-503, y sometidos al Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés). Este PIT no debe ser considerado un censo detallado de las personas sin hogar, sino un ejercicio de recopilación de información de un momento específico.

² El Programa de Cuidado Continuo (CoC, por sus siglas en inglés) provee fondos para atender individuos y familias sin hogar y proveer servicios para llevarlos a vivienda transitoria y vivienda permanente con el fin de promover

De la información recopilada por el CoC, se desprende que alrededor del setenta y cinco por ciento (75%) de las personas sin hogar no están albergadas. Es decir, ~~estas personas~~ residen en la calle o aceras en un 36.9%; en casas o edificios abandonados un 19.6%; parques un 2%; vehículos de motor 1.3%; terminales de guaguas, aeropuertos y carros públicos un 0.9%; entre otros lugares.

Entre las razones para ~~estar sin hogar se encuentran~~ encontrarse en condición de sinhogarismo se destacan la dependencia a al uso de sustancias y/o el alcohol, el desempleo, desastres naturales, problemas familiares o de salud, entre otros. Debido a ~~este~~ estas circunstancias, una de cada cinco personas sin hogar sufre de sinhogarismo crónico; es decir, ~~En otras palabras~~, una persona sin hogar que presenta una condición de discapacidad y ha pernoctado continuamente por un año o más, o ha tenido cuatro o más episodios ~~o más~~ de sinhogarismo en los últimos tres años, y ~~que la~~ cuya suma de ~~dichos episodios resulta en~~ alcanza al menos doce (12) meses. Un dato ~~relevante~~ relevador del conteo es que ~~en el conteo se pudo precisar que~~ más de la mitad de los encuestados se convirtieron en personas sin hogar por primera vez en el año 2024.

En Puerto Rico, es política pública propiciar, promover, planificar e implantar el desarrollo el desarrollo de servicios y facilidades para atender las necesidades de las personas sin hogar, de forma que, ~~se~~ se facilite su participación en la comunidad y puedan ~~continuar~~ y/o mantener una vida social y productiva. Así lo dispone la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar". Esta política pública reconoce que el Gobierno es uno entre diversos proveedores de servicios, y que las entidades con ~~más probada~~ mayor capacidad y efectividad probada deben contar con los recursos necesarios para ofrecer dichos servicios, y Se privilegia el principio de ~~la eficiente~~ una coordinación multisectorial. En ese sentido, la Ley 130-2007, según enmendada, hace un llamado a las ~~diferentes~~ agencias e instrumentalidades del Gobierno Central de Puerto Rico, a comprometerse y

estabilidad a largo plazo. En Puerto Rico existen dos Programas CoC; CoC PR-502 y CoC PR-503. Véase: <https://www.hudexchange.info/programs/coc/coc-program-eligibility-requirements/>

responsabilizarse de procurar, proveer, facilitar y coordinar servicios efectivos, tales como apoyo social, vivienda, salud física y mental, seguridad, y adiestramiento y empleo, con respeto y responsabilidad ~~para~~ hacia las personas sin hogar.

Esencialmente, la presente medida establece mecanismos para que las personas sin hogar ~~reciban~~ puedan recibir los servicios necesarios para llevar a cabo las gestiones ~~más~~ comunes ~~que tienen que realizar~~ como miembros de nuestra comunidad. A ~~esos~~ tales fines, se establece que estas personas puedan recibir, de forma gratuita, los certificados de nacimiento, matrimonio o verificaciones de nacimiento o matrimonio que expide el Registro Demográfico. Del ~~mismo modo~~ igual manera, tendrán derecho a recibir gratuitamente las certificaciones ~~que emite~~ emitidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Se dispone, además, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ~~les emitirá~~ expedirá, de forma gratuita sin costo alguno, las identificaciones que provee a ~~los ciudadanos~~ la ciudadanía.

Las iniciativas ~~que se incorporan por virtud de~~ contenidas en esta ley ~~contenidas~~ son similares a ~~medidas otras~~ promulgadas ~~en otros~~ para sectores vulnerables ~~de la población~~. Ejemplo de ello Un ejemplo es la Ley Núm. 43 del 15 de junio de 1966, según enmendada, ~~la cual que~~ provee para que el Registro Demográfico ~~le provea libre de costo los~~ emita gratuitamente certificados de nacimiento, matrimonio o verificaciones de nacimiento o matrimonio a personas mayores de sesenta (60) años. Asimismo, ~~estos certificados se expiden libre de costo para personas que habrán de realizar gestiones para obtener los beneficios del Seguro Social por virtud de dicha ley~~ contempla la exención de pago para quienes gestionen beneficios del Seguro Social. Cabe destacar que, ~~del~~ según el informe del Censo de Personas sin Hogar 2024, ~~se desprende que alrededor del~~ aproximadamente el setenta y cinco por ciento (75%) de las personas sin hogar son menores de sesenta (60) años, por lo que, la ~~implantación~~ implementación de esta nueva ley ~~será beneficiosa para~~ beneficiará a una porción significativa de esta población.

Los servicios a los que, por virtud de esta ley, tendrán acceso las personas sin hogar les brindarán la oportunidad de ~~tener acceso~~ acceder a otros servicios provistos ~~que ofrecen~~

las por entidades gubernamentales, privadas y sin fines de lucro. Asegurará Esto garantizará que las personas sin hogar reciban, en igualdad de condiciones con cualquier ~~persona que resida en~~ residente de Puerto Rico, todos los servicios gubernamentales que ~~se ofrezcan y a los que~~ para los cuales cualifiquen, sin que se les restrinja el acceso a cualquier ayuda o servicio gubernamental, estatal o municipal, por ~~el hecho de no tener~~ carecer de dirección física o ~~los~~ recursos económicos. Por ~~ello~~ estas razones, esta ley ~~es una~~ pieza se presenta como una herramienta fundamental para ~~mover a nuestra sociedad a~~ cumplir con avanzar hacia el cumplimiento de la política pública ~~antes mencionada~~ vigente; mejorar los servicios gubernamentales ~~para,~~ y desarrollar sistemas de apoyo coordinados, accesibles y eficaces.

JAN **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Esta ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Servicios
2 Gratuitos y ~~Expeditos~~ a las Personas Sin Hogar".

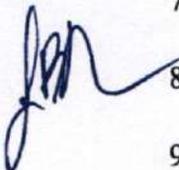
3 Artículo 2.- ~~Las personas sin hogar, según dicho término se define por~~ Según la
4 Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio
5 Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", las personas sin hogar tendrán
6 derecho a que:

7 (1) el Registro Demográfico le expida, libre de costo, los certificados de nacimiento,
8 matrimonio o verificaciones de nacimiento o matrimonio.

9 (2) el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales le expida, libre de costo, las
10 certificaciones que emite.

11 (3) el Departamento de Transportación y Obras Públicas expida, libre de costo, una
12 tarjeta de identificación.

1 Los solicitantes de estos servicios deberán acreditar su condición de persona sin
2 hogar evidenciando que reciben algún servicio gubernamental o de alguna
3 organización sin fines de lucro, que se encuentra pernoctando en algún albergue de
4 emergencia y/o que son parte de algún programa de vivienda transitoria o
5 permanente de entidades gubernamentales o no gubernamentales y fueron
6 identificados como sin hogar. Dichas entidades deberán expedir una certificación a
7 esos fines.

 8 Artículo 3.- Las personas sin hogar tendrán derecho a recibir gratuitamente una vez
9 al año aquellas certificaciones emitidas por el Registro Demográfico y el Centro de
10 Recaudación de Ingresos Municipales ~~gratuitamente~~. Asimismo, tendrán derecho a
11 recibir, libre de costo, la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de
12 Transportación y Obras Públicas, al menos una vez durante la vigencia de la tarjeta de
13 identificación. Además, a la fecha de la renovación tendrán derecho a renovarla libre de costo.

14 Artículo 4.- El Registro Demográfico, el Centro de Recaudación de Ingresos
15 Municipales y el Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptarán
16 reglamentación para tramitar los derechos reconocidos a las personas sin hogar por
17 virtud de esta ley, ~~incluyendo, establecer trámites expeditos para que éstos, o sus~~
18 ~~representantes autorizados, puedan obtener las certificaciones y tarjetas de~~
19 ~~identificación de forma expedita.~~ Igualmente, tendrán la obligación de identificar fondos
20 recurrentes para sufragar los costos operaciones solicitándolos en sus presupuestos anuales.

21 Artículo 5.- Estas agencias deberán ~~procurar~~ tener una ~~personal~~ persona enlace para
22 ~~atender~~ que se encargue de atender las solicitudes de las personas sin hogar en sus

1 oficinas centrales, regionales o donde quiera que provean servicios al ciudadano.
2 Dichas agencias ~~deberán permitir~~ permitirán que un representante autorizado por la
3 persona sin hogar pueda acompañarla y ayudarle a tramitar la obtención de las
4 certificaciones y la tarjeta de identificación, ~~antes mencionadas.~~

JBN

5 Artículo 5 6.- Esta ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después
6 de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR *mxg*

RECIBIDO 17 JUN 25 AM 9:41

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 460

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 460, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

h2e
Con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe, el P. del S. 460 tiene el nuevo propósito de "...enmendar los artículos 3.13-A y 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, la licencia de conducir virtual sea válida como método de identificación en Puerto Rico, exceptuando aquellos casos en que, por Ley o reglamentación federal, se disponga de alguna forma o método de identificación contrario a este; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a expansión que ha tenido la tecnología de la información y la comunicación en todos los ámbitos y niveles de nuestra sociedad ha demostrado ser consistente, continua y acelerada. Por lo tanto, reconociendo que la tecnología es un pilar del desarrollo económico y para maximizar la eficiencia en la administración gubernamental, logrando incrementar la rapidez y la calidad del servicio, se deben ir aprobando medidas dirigidas a promover la integración efectiva de la tecnología en la gestión gubernamental.

Para lograr un gobierno innovador capaz de utilizar la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de la gobernanza, es necesario implementar, de forma opcional a la utilización de la licencia física, la utilización de la licencia de conducir virtual para fines de identificación al realizar gestiones en el sector público, sector privado y al momento de ser intervenido por un agente del orden público y este solicite la licencia de conducir.

La Oficina de Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), tiene a su cargo la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico, ante los desafíos y las tendencias de la era moderna, a través de la innovación, la tecnología y un enfoque colaborativo. Para lograr esta transformación, debemos comenzar por utilizar las innovaciones tecnológicas creadas por el PRITS y dar paso a legislación que apoye la innovación tecnológica. Las innovaciones tecnológicas que provee el PRITS son sumamente seguras y confiables debido a su compromiso sólido con la ciberseguridad.

La aplicación de CESCO Digital es la aplicación que permite a los puertorriqueños, tener acceso a su licencia de conducir virtual, Vacu Id, cursos en línea sobre el uso y abuso de sustancias controladas, alcoholismo y sus efectos, información sobre los puntos de la licencia de conducir, acceso de forma inmediata a certificaciones como Récord Choferil, Certificación de Multas, pagar las multas, coordinar citas en los CESCO y obtener la licencia de sus vehículos para la renovación del marbete. Actualmente, la aplicación de CESCO Digital, permite acceso a la licencia de conducir virtual y el Vacu Id de forma "offline", lo que le permite al usuario, aunque no tenga servicio de internet en su dispositivo móvil tener acceso a ambos documentos. El CESCO Digital, además, tiene acceso seguro a la aplicación, ya que se puede tener acceso con alguno de los métodos seguros para dispositivos móviles los cuales pueden ser a través de huella dactilar, reconocimiento facial y/o contraseña, lo cual le brinda más seguridad a la información del ciudadano.

En síntesis, consideramos de suma importancia apoyar las iniciativas de innovación tecnológica que crea el PRITS, para de esta forma lograr tener un gobierno de avanzada que aumente la competitividad y la productividad al ofrecer servicios eficientes, consistentes y seguros, centrados en el beneficio de los ciudadanos. Por tanto, es necesario que se apruebe la validez de la utilización de la licencia de conducir virtual en cualquier lugar para los que actualmente los ciudadanos usan su licencia de conducir física. Es oportuno mencionar que de esta forma logramos dar un paso hacia el futuro de la innovación tecnológica y facilitar a los ciudadanos la opción de poder utilizar su licencia de conducir virtual ya sea porque desea como método principal de identificación o de forma supletoria al no tener su id física al momento de necesitarla.

Así pues, se propone, específicamente, establecer que, la licencia de conducir virtual sea válida como método de identificación en Puerto Rico, exceptuando aquellos casos en

que, por Ley o reglamentación federal, se disponga de alguna forma o método de identificación contrario a este.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, quienes recomendaron su aprobación. Aunque se le solicitó ponencia escrita al Departamento de Justicia, esta no fue entregada dentro del termino otorgado. Por tanto, presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, indicaron que su postura es la de

...favorecer la aprobación de este loable Proyecto. El DTOP entiende que el objetivo de este es contribuir en gran medida a la aceptación y uso de soluciones tecnológicas en todos los servicios del gobierno. Esto es cónsono con la política pública de la actual administración consistente en ofrecerle a sus ciudadanos una experiencia fácil e integrada en cuanto a los servicios gubernamentales. Más aún, a todos los conductores o dueños de carros que transitan por las vías públicas del estado. Por tal razón, la Directoria de Servicios al Conductor (DISCO), en conjunto con PRITS, implementó la aplicación móvil de CESCO Digital teniendo presente los requisitos y garantías de confiabilidad de dicho documento.

Abu
Por todo lo anterior y reiterando, nos expresarnos a favor de la aprobación de este proyecto sin trámites ulteriores. Es nuestro parecer que el proyecto propone mejorar y facilitar el acceso al servicio que el DTOP debe ofrecerle al ciudadano. Por tal motivo el uso de la licencia de conducir virtual para los fines indicados debe ser aceptada por las distintas entidades que requieran autenticar la identidad de la persona que presente la misma para dicho propósito.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Cabe mencionar que, esta legislación tiene el propósito de disponer que, la licencia de conducir virtual, disponible a través de la aplicación CESCO Digital, sea una alternativa de identificación válida y legal al momento de realizar gestiones en el sector público o privado y al momento de ser intervenido por un agente de la policía.

Dicho lo anterior, la pieza legislativa objeto de este informe, se encuentra perfectamente alineada con la política pública de esta Administración Gubernamental de construir un gobierno ágil, eficiente y con sentido de urgencia, el cual se dirija a comprender y atender las necesidades de los ciudadanos. Así, con esta medida, procuramos dar paso a la innovación tecnológica y a modernizar los procesos gubernamentales, mientras le facilitamos la vida a los usuarios, ya que la aplicación de

CESCO Digital les permite a los ciudadanos, tener acceso a su licencia de conducir de manera virtual e inmediata.

No obstante, hemos optado por enmendar el proyecto, a los fines de facilitar su aplicación. Por tanto, en lugar de crear una nueva Ley, enmendamos una ya existente que hará de fácil constatación que la licencia de conducir virtual es un método válido de identificación en Puerto Rico, exceptuando aquellos casos en que, por Ley o reglamentación federal, se disponga de alguna forma o método de identificación contrario a este.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 460 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 460, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 460

28 de marzo de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

702x
Para crear la "~~Ley para la Utilización de la Licencia de Conducir Virtual~~", a los fines de que se permita la utilización de la licencia de conducir virtual, como identificación válida al momento de realizar alguna gestión ya sea en el sector público y privado, y se considere igualmente válida que la licencia de conducir física. Además, se pueda utilizar al momento de ser detenido por un agente del orden público, para validar que la persona tiene el permiso para conducir vehículos de motor y se puedan llevar a cabo los procesos ordinarios de igual forma que con la licencia física y enmendar el Artículo 323 (h) de la ley 22 del 7 de enero de 2000 ley de "Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y para otros fines enmendar los artículos 3.13-A y 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, la licencia de conducir virtual sea válida como método de identificación en Puerto Rico, exceptuando aquellos casos en que, por Ley o reglamentación federal, se disponga de alguna forma o método de identificación contrario a este; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expansión que ha tenido la tecnología de la información y la comunicación en todos los ámbitos y niveles de nuestra sociedad ha demostrado ser consistente, continua y acelerada. Por lo tanto, reconociendo que la tecnología es un pilar del desarrollo económico y para maximizar la eficiencia en la administración gubernamental, logrando

incrementar la rapidez y la calidad del servicio, se deben ir aprobando medidas dirigidas a promover la integración efectiva de la tecnología en la gestión gubernamental.

Para lograr un gobierno innovador capaz de utilizar la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de la gobernanza, es necesario implementar, de forma opcional a la utilización de la licencia física, la utilización de la licencia de conducir virtual para fines de identificación al realizar gestiones en el sector público, sector privado y al momento de ser intervenido por un agente del orden público y este solicite la licencia de conducir, ~~enmendando así, el Artículo 323 (h) de la ley del 7 de enero de 2000 ley de "Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".~~

La Oficina de Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), tiene a su cargo la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico, ante los desafíos y las tendencias de la era moderna, a través de la innovación, la tecnología y un enfoque colaborativo. Para lograr esta transformación, debemos comenzar por utilizar las innovaciones tecnológicas creadas por el PRITS y dar paso a legislación que apoye la innovación tecnológica. Las innovaciones tecnológicas que provee el PRITS son sumamente seguras y confiables debido a su compromiso sólido con la ciberseguridad.

La aplicación de CESCO Digital es la aplicación que permite a los puertorriqueños, tener acceso a su licencia de conducir virtual, Vacu Id, cursos en línea sobre el uso y abuso de sustancias controladas, alcoholismo y sus efectos, información sobre los puntos de la licencia de conducir, acceso de forma inmediata a certificaciones como Récord Choferil, Certificación de Multas, pagar las multas, coordinar citas en los CESCO y obtener la licencia de sus vehículos para la renovación del marbete. Actualmente, la aplicación de CESCO Digital, permite acceso a la licencia de conducir virtual y el Vacu Id de forma "offline", lo que le permite al usuario, aunque no tenga servicio de internet en su dispositivo móvil tener acceso a ambos documentos. El CESCO Digital, además, tiene acceso seguro a la aplicación, ya que se puede tener acceso con alguno de los métodos seguros para dispositivos móviles los cuales pueden ser a través de huella dactilar,

reconocimiento facial y/o contraseña, lo cual le brinda más seguridad a la información del ciudadano.

En síntesis, consideramos de suma importancia apoyar las iniciativas de innovación tecnológica que crea el PRITS, para de esta forma lograr tener un gobierno de avanzada que aumente la competitividad y la productividad al ofrecer servicios eficientes, consistentes y seguros, centrados en el beneficio de los ciudadanos. ~~Es de suma importancia~~ Por tanto, es necesario que se apruebe la validez de la utilización de la licencia de conducir virtual en cualquier lugar para los que actualmente los ciudadanos usan su licencia de conducir física. Es oportuno mencionar que de esta forma logramos dar un paso hacia el futuro de la innovación tecnológica y facilitar a los ciudadanos la opción de poder utilizar su licencia de conducir virtual ya sea porque desea como método principal de identificación o de forma supletoria al no tener su id física al momento de necesitarla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1. Título.~~

2 ~~Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Utilización de la Licencia de Conducir~~
3 ~~Virtual".~~

4 ~~Sección 2. Definiciones.~~

5 ~~"Licencia de Conducir Virtual" licencia de conducir virtual, exacta e igual que la~~
6 ~~licencia de conducir física de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.13 A~~
7 ~~de la Ley 22-2000, según enmendada. Esta licencia de conducir virtual solo puede ser~~
8 ~~provista por CESCO Digital.~~

9 ~~Sección 3. Derecho a utilizar licencia de conducir virtual.~~

10 ~~— Se permite la utilización de la licencia de conducir virtual de forma alterna a la~~
11 ~~licencia de conducir física como método de identificación al momento de realizar~~

1 ~~alguna gestión, ya sea en el sector público y privado, igualmente válida que la licencia~~
 2 ~~de conducir física. Además, se pueda utilizar al momento de ser intervenido por un~~
 3 ~~agente del orden público de la Policía de Puerto Rico.~~

4 Sección 4. ~~Prohibiciones y Excepciones.~~

5 a) ~~La licencia de conducir virtual generada de conformidad con el Artículo~~
 6 ~~3.13 A de la Ley 22-2000, según enmendada, no podrá ser rechazada como~~
 7 ~~método de identificación válido cuando se realicen gestiones para las que~~
 8 ~~sea necesario la utilización de una identificación aprobada por el Gobierno~~
 9 ~~de Puerto Rico, ya sea en el sector público, privado y al momento de ser~~
 10 ~~intervenido por un agente del orden público de la Policía de Puerto Rico.~~

11 b) ~~La licencia de conducir virtual será válida como método de identificación~~
 12 ~~en todos los casos con excepción de aquellos en los que por Ley o~~
 13 ~~Reglamentación Federal se disponga alguna forma o método de~~
 14 ~~identificación específico, para los que tendrá que ser provisto el documento~~
 15 ~~especificado.~~

16 Sección 5. ~~Se enmienda el Artículo 23 (h) del Capítulo III de la Ley Núm. 22 de~~
 17 ~~7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como ley de "Vehículos y~~
 18 ~~Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

19 ~~Artículo 323...~~

20 ~~(a)...~~

21 ~~(h) No llevar consigo el certificado de [licencia de conducir] licencia de conducir~~
 22 ~~física o virtual cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que~~

762

1 ~~viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de~~
2 ~~cincuenta (50) dólares.~~

3 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.13-A de la Ley 22-2000, según enmendada, para que
4 lea como sigue:

5 "Artículo 3.13-A.- Licencia de conducir virtual

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 ...

12 La licencia de conducir virtual aquí establecida, será válida como método de identificación
13 en Puerto Rico, exceptuando aquellos casos en que, por Ley o reglamentación federal, se
14 disponga de alguna forma o método de identificación contrario a este; disponiéndose que, esta
15 no podrá ser rechazada como método de identificación válido, cuando se realicen gestiones para
16 las que sea necesario la utilización de una identificación aprobada por el Gobierno de Puerto
17 Rico, ya sea en el sector público, privado y al momento de ser intervenido por un agente del
18 orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico."

19 Sección 2.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 3.23.- Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades

22 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

762

1 (a)...

2 ...

3 (h) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir o la licencia de conducir
4 virtual cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta
5 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta
6 (50) dólares.

7 ..."

8 Sección 6 3.- Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
10 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
11 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia
12 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así
13 hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
14 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
15 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
16 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje
17 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
18 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
19 determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

20 Sección 7 4.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR VUSD
RECIBIDO 11 JUN 25 AM 10:22

P. del S. 504

INFORME POSITIVO

VUSD
11 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, tras un análisis y consideración del **P. del S. 504**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 504**, tiene como propósito enmendar los Artículos 67, 69 y 70 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" con el fin de clarificar que el ser humano en gestación o nasciturus es persona natural incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno; que los derechos hereditarios que la ley reconoce a favor del nasciturus están subordinados al acontecimiento del nacimiento y que los derechos que se reconocen al nasciturus no menoscaban la potestad de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo conforme a la Ley; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase Título del Entirillado Electrónico del P. del S. 504

9

INTRODUCCIÓN

El propósito principal del **Proyecto del Senado 504**, es reafirmar y clarificar, con lenguaje expreso, la condición de persona natural del ser humano en gestación en aquellos efectos jurídicos que le resulten favorables, según ya lo había anticipado la intención legislativa del Código Civil de Puerto Rico de 2020. La medida responde a la necesidad de eliminar interpretaciones contradictorias o limitativas que, tras la aprobación del nuevo Código, han generado incertidumbre sobre el alcance de las disposiciones relativas al nasciturus.

Señala el texto explicativo del **P. del S 504**, que el Código Civil de Puerto Rico de 2020 ya había establecido un nuevo paradigma legal, reconociendo al nasciturus como persona natural. Con la aprobación del nuevo Código Civil, la Asamblea Legislativa procuraba establecer un nuevo paradigma legal, favor del nasciturus; y abandonar así, la posición eclética del código civil anterior, que, aunque reconocía una especie de personalidad jurídica al nasciturus en el derecho sucesorio, no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona.²

Subraya que, la intención legislativa de reconocer al nasciturus como persona natural, fue de que este gozara de todos los derechos que brotan de esa condición jurídica sin necesidad de especificaciones posteriores, entendiendo que ese reconocimiento no era óbice para que otros artículos del Código Civil o incluso otras leyes posteriores pudieran especificar o limitar dichos derechos.

Sin embargo, la intención legislativa del Código Civil ha sido distorsionada por interpretaciones académicas que negaron el reconocimiento de personalidad jurídica al nasciturus. La exposición de motivos reseña específicamente los comentarios surgidos de la Universidad de Puerto Rico en su obra *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras*

² Véase Exposición de Motivos del P. del S. 504

aj

Impresiones, en la cual se sostiene que el nuevo Código adoptó nuevamente una teoría ecléctica y no confirió personalidad jurídica alguna al concebido.³

Ante ese escenario, el **P. del S. 504** busca clarificar esta divergencia interpretativa y reafirmar la intención legislativa original: que el nasciturus sea considerado una persona natural sin necesidad de que su condición se limite a efectos jurídicos específicos.

Finaliza la parte expositiva, expresando que el reconocimiento de la personalidad natural del nasciturus promueve la igual dignidad de todos los seres humanos, sin importar su etapa de desarrollo. Se recalca que esta reforma culmina la visión del Código de 2020, centrando el interés del Derecho en la persona natural como núcleo y justificación del ordenamiento jurídico.⁴

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 504**, solicitó comentarios a las siguientes entidades, Departamento de Salud; Departamento de Justicia; Departamento de la Familia; Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; American Civil Liberties Union (ACLU); Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico ; Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR); Departamento de Seguridad Pública; Padre Carlos Pérez Toro, STD, JD; y a la Federación Pentecostal de Puerto Rico (FRAPE).

Al momento de la redacción de este Informe contamos con los memoriales del Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR) y del Padre Carlos

³ Id

⁴ Id

Pérez Toro, STD, JD, los cuales forman parte de nuestro análisis y cuyo resumen se expone a continuación:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En su Memorial Explicativo el Departamento de Justicia, (en adelante, el Departamento), reconoció la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para legislar sobre la materia abordada en el **P. del S. 504**. De igual forma, reconoció que la intención del legislador, al momento de crear el Código Civil, se cimentó en reconocer al nasciturus como persona natural. En cuanto a las enmiendas propuestas por el **P del S. 504**, a los Artículos 67, 69 y 70 del Código Civil de Puerto Rico según se encuentran redactadas el Departamento identificó diversos señalamientos técnicos y sustantivos que según expresó “ameritan consideración legislativa”.⁵

En relación con la enmienda al Artículo 67, el Departamento reconoció que la disposición actual establece que toda persona humana es persona natural. No obstante, observó que la propuesta de añadir que el ser humano en gestación también sea considerado persona natural “para todos los efectos que le sean favorables tanto durante el tiempo de gestación como después del nacimiento”, introduce un lenguaje que podría interpretarse como más amplio que la intención legislativa original del Código Civil, y, por tanto, con implicaciones normativas más extensas.⁶

En cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 69, que establece que “todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica desde el momento de la concepción”, el Departamento advirtió que esta redacción representa un cambio significativo en la estructura jurídica vigente, ya que el Código actual condiciona la adquisición de derechos del nasciturus a que nazca con vida. Otra preocupación sustantiva se refirió a la redacción

⁵ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 504

⁶ Id

α

del Artículo 69 en cuanto a los derechos hereditarios reconocidos al nasciturus. La versión propuesta por el proyecto señala que tales derechos están subordinados al nacimiento, pero no aclara si esta condición de nacimiento aplica exclusivamente a los derechos hereditarios o también a otros derechos civiles. Departamento recomendó precisar expresamente, si la condición de que acontezca el nacimiento se aplicará solo a los derechos hereditarios o, por el contrario, a todos los derechos del nasciturus están condicionados a que nazca con vida, como lo exige actualmente el Código Civil.⁷

Sobre la enmienda al Artículo 70, que define cuándo se reputa nacido un ser humano, el Departamento señaló que el proyecto elimina la expresión que condicionaba los derechos del nasciturus a que naciera con vida. Sostuvo el Departamento que, esta omisión debilita la coherencia entre los tres artículos y puede generar interpretaciones erróneas sobre el estatus jurídico del concebido que no llegue a nacer con vida. En consecuencia, se recomendó restablecer o aclarar en el texto que el reconocimiento de derechos del nasciturus depende del nacimiento con vida, conforme al esquema doctrinal vigente.⁸

Por otro lado, el Departamento de Justicia identificó inconsistencias conceptuales entre el uso de los términos "tiempo de gestación" y "momento de la concepción", lo que puede dar lugar a confusión interpretativa. Además, cuestionó si al limitar la subordinación al nacimiento solo a los derechos hereditarios, se estaría contradiciendo el principio general establecido por el propio Código Civil. También, alertó sobre una cita errónea atribuida a la exposición de motivos del Código de 2020. Recomendó revisar y clarificar el texto antes de su aprobación.⁹

⁷ id

⁸ id

⁹ Id

a

Finalmente, el Departamento condicionó su aval a la aprobación del **P. del S. 504**, a que sus comentarios y recomendaciones fueran evaluados. No obstante, expresó que, una vez atendidos, no tienen Inconveniente con que se continúe el trámite legislativo.

COLEGIO DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, (en adelante, el Colegio), a través de su Comisión de la Mujer María Dolores (Tati) Fernós López Cepero, presentó sus comentarios oponiéndose a la aprobación del **P. del S. 504**. Según expresaron su rechazo se fundamenta en las implicaciones jurídicas, sociales y constitucionales que tendría el reconocimiento del nasciturus como persona natural antes del nacimiento.¹⁰

Según el Colegio, la intención original del Código Civil de 2020, "nunca pretendió reconocer al nasciturus como persona natural con derechos plenos antes del nacimiento". El contenido de las enmiendas propuestas constituye un cambio radical al fundamento del derecho civil puertorriqueño sobre la personalidad jurídica.¹¹

El memorial subraya que convertir al nasciturus en persona para todos los efectos legales generaría consecuencias jurídicas impredecibles. Sostienen que el cambio legislativo propuesto trastoca gravemente los derechos constitucionales de las mujeres y personas gestantes. Además, crearía un conflicto directo con el derecho fundamental a la intimidad, la dignidad y la autonomía corporal de la mujer, protegido por la Constitución de Puerto Rico y desarrollado en la jurisprudencia local.¹²

Por otro lado, expresaron que, el reconocimiento del nasciturus como persona desde la concepción podría, menoscabar el acceso a servicios de salud reproductiva, incluyendo la terminación de embarazos, tratamientos de fertilidad y procedimientos de

¹⁰ Memorial Explicativo del Colegio de Abogadas y Abogados de Puerto Rico sobre el del P. del S. 504

¹¹ Id

¹² Id

α

concepción in vitro. Asimismo, abriría la puerta a la criminalización de decisiones médicas necesarias para proteger la salud o la vida de la mujer gestante.¹³

El Colegio de Abogados de Puerto Rico concluye que la medida representa un retroceso en materia de derechos humanos y una amenaza directa a la dignidad, autonomía y libertad reproductiva de las mujeres y personas gestantes. Por tanto, la insta al Senado a detener el avance del P. del S. 504 en su totalidad.¹⁴

SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, INC.

Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., (en adelante, SLPR), sometió una comunicación a esta Comisión en atención a nuestra solicitud de comentarios sobre el P. del S. 504. Sin embargo, en su memorial, SLPR notificó que se encuentra legalmente impedido de emitir comentarios sobre el contenido sustantivo de la medida debido a las estrictas restricciones impuestas por el gobierno federal a través de la Legal Services Corporation (LSC), de la cual SLPR es beneficiaria de fondos.¹⁵

Según SLPR, como entidad financiada por fondos federales del Congreso de los Estados Unidos a través de la LSC, está sujeta a regulaciones sumamente restrictivas que prohíben expresamente cualquier actividad de cabildeo legislativo, así como la adopción de posturas a favor o en contra de legislación o asuntos de política pública.

Por lo tanto, SLPR concluyó que no podía emitir observaciones, hallazgos ni recomendaciones sobre el contenido del P. del S. 504. No obstante, agradecieron la invitación extendida por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico y reiteraron su disposición para colaborar en otros asuntos dentro del ámbito permitido por su marco regulatorio.¹⁶

¹³ Id

¹⁴ Id

¹⁵ Memorial Explicativo de Servicios Legales de Puerto Rico sobre el P. del S. 504

¹⁶ Id

a

PADRE CARLOS PÉREZ TORO, STD, JD

El memorial presentado por el Padre Carlos Pérez Toro, sacerdote católico y jurista, ofrece un respaldo decidido al **P. del S. 504**, en el entendido de que dicha pieza legislativa cumple con la función de reafirmar y clarificar una intención ya manifestada por el legislador al aprobar el Código Civil de 2020: reconocer la condición de persona natural al ser humano en gestación (nasciturus) para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con vida.¹⁷

Destacó que una de las transformaciones fundamentales del nuevo Código Civil de 2020 fue precisamente abandonar la postura ecléctica del Código de 1930 respecto al nasciturus. Mientras que el Código anterior le reconocía ciertos beneficios jurídicos (principalmente en el campo sucesoral) sin conferirle formalmente la condición de persona, el nuevo Código, según su Exposición de Motivos, optó por reafirmar que el nasciturus es una persona en lo que le sea favorable, condicionando esto al nacimiento con vida.¹⁸

Subraya que, este reconocimiento no fue meramente simbólico, sino que se dirigía a permitir que el concebido pudiera recibir beneficios diversos como atención médica, compensaciones por daños, beneficios patrimoniales o laborales de manera directa, sin que estos estuviesen supeditados a que su madre gestante también resultara beneficiada. Esta tendencia, explica el memorial, responde a desarrollos tanto en los Estados Unidos como en países de tradición civilista como Italia.¹⁹

El memorial señala que la intención legislativa del Código Civil fue distorsionada por interpretaciones académicas que negaron el reconocimiento de personalidad jurídica al nasciturus. Se refiere específicamente a comentarios surgidos de la Universidad de

¹⁷ Memorial Explicativo del Padre Carlos Pérez Toro, STD, JD

¹⁸ Id

¹⁹ Id

9

Puerto Rico en su obra *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones*, en la cual se sostiene que el nuevo Código adoptó nuevamente una teoría ecléctica y no confirió personalidad jurídica alguna al concebido.²⁰

En respuesta a esta lectura, el **P. del S. 504**, se justifica como una herramienta legislativa necesaria para confirmar expresamente la condición de persona natural del ser humano en gestación. La medida permitiría que madres y padres puedan reclamar derechos a favor de sus hijos por nacer, en concordancia con la intención legislativa original.²¹

El Padre Carlos Pérez Toro concluye que la finalidad del **P. del S. 504**, es ofrecer a las madres gestantes un marco jurídico para defender los derechos de sus hijos en gestación como si hubieran nacido, dentro de los límites que impone el nacimiento con vida. Por tanto, recomienda enérgicamente la aprobación del Proyecto sin enmiendas, afirmando que se trata de una medida aclaratoria y afirmativa, coherente con la intención del legislador expresada en el Código Civil de 2020 y con la evolución jurídica en Estados Unidos y otras jurisdicciones civilistas.²²

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

En atención a la solicitud de esta Comisión, el Departamento de la Familia sometió sus comentarios al **P. del S. 504**, manifestando su apoyo a la aprobación de la medida, al considerar que está alineada con la política pública de protección social y bienestar familiar que rige a dicha agencia.²³

El Departamento destacó que ordenamientos como los de España, México y Chile ya reconocen al nasciturus ciertos derechos jurídicos condicionados a que nazca con vida,

²⁰ Id

²¹ Id

²² Id

²³ Memorial Explicativo del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 504

en especial en las áreas de herencia, donaciones e indemnizaciones. Por tanto, entiende que el lenguaje propuesto armoniza con dichas tradiciones del derecho civil. Además, acoge favorablemente el planteamiento contenido en la Exposición de Motivos del proyecto, el cual resalta una tendencia internacional creciente de proteger el desarrollo humano del menor no nacido mediante iniciativas sociales que aborden su salud, bienestar económico y desarrollo intrauterino como un paciente distinto a su madre.²⁴

El Departamento de la Familia concluye que, de convertirse en ley, el **P. del S. 504** permitiría al *nasciturus* ser titular de ciertos derechos, como los hereditarios, brindándole una protección jurídica clara y adecuada que concuerda con la política pública de protección integral de la niñez y la familia. Reafirma su compromiso de fiscalizar la implementación de dicha política pública en beneficio de la niñez, los adultos mayores y la convivencia familiar en general. En consecuencia, el Departamento de la Familia favorece la aprobación del **P. del S. 504**, por entender que fortalece los mecanismos de bienestar y justicia social en Puerto Rico.²⁵

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego del análisis detallado de las enmiendas propuestas en el **P. del S. 504**, su exposición de motivos, los memoriales explicativos sometidos y el marco constitucional y legal aplicable la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 504** reconociendo que ofrece una solución legislativa razonable a una necesidad de certeza interpretativa.

Al aprobar en nuevo Código Civil de Puerto Rico, mediante la Ley 55-2020, el legislador consignó en su exposición de motivos expresamente lo siguiente:

[E]s importante resaltar que este Código abandona la posición eclética del Código del 1930, que le reconocía una especie de personalidad jurídica al *nasciturus* en el

²⁴ Id

²⁵ Id



derecho sucesorio, pero no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona del Art. 24, dando la sensación de una inconsistencia doctrinal. En este Código, siguiendo los de España y de otros países latinoamericanos, se reafirma en reconocer al *nasciturus* la condición de persona en todo aquello "que le sea favorable", siempre que nazca con vida. (Subrayado nuestro)²⁶

Como se desprende de lo anterior, es innegable que la intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico fue abandonar la posición ecléctica del Código del 1930 con respecto al *Nasciturus* reconociendo su condición de persona. No obstante, distintas publicaciones académicas posteriores han interpretado que el Código retomó una posición ambigua o ecléctica, negando personalidad jurídica sustantiva al concebido.

A juicio de esta Comisión, dicha ambigüedad ha generado un terreno fértil para interpretaciones dispares que no favorecen ni la coherencia jurídica ni la certeza normativa. En ese contexto, **P. del S. 504**, no altera el marco conceptual del Código, sino que lo reafirma y lo clarifica con lenguaje inequívoco, en armonía con la intención que animó su promulgación.

Por otro lado, en atención a las preocupaciones expuestas por el Colegio de Abogados de Puerto Rico sobre posibles conflictos del **P. del S. 504**, con los derechos constitucionales de la mujer gestante. Esta Comisión que entiende que la medida no impone limitaciones a los derechos de la mujer gestante, ya que preserva expresamente su potestad decisional conforme a la ley vigente.

De igual forma, todos los comentarios y recomendaciones presentados por el Departamento de Justicia fueron evaluadas por esta Comisión. Además, se realizaron varias de las correcciones y revisiones técnicas sugeridas. Las mismas fueron incorporadas al entirrado electrónico que se acompaña con este informe.

²⁶ Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 Exposición de Motivos pág. 5

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

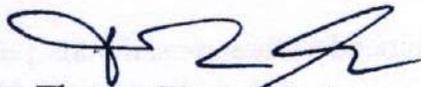
En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 504**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación del **P. del S. 504**, responde a la necesidad de eliminar interpretaciones contradictorias o limitativas que, tras la aprobación del Código Civil de Puerto Rico de 2020, han generado incertidumbre sobre el alcance de las disposiciones relativas al nasciturus desvirtuando la intención legislativa original. A esos efectos, las enmiendas propuestas reafirman y clarifican, con lenguaje expreso, la condición de persona natural del ser humano en gestación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 504**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 504

7 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 67, 69 y 70 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" con el fin de clarificar que el ser humano en gestación o nasciturus es persona natural incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno ~~para todos los efectos que le sean favorables tanto durante el tiempo de gestación como después de su nacimiento~~; que los derechos hereditarios que la ley reconoce a favor del nasciturus están subordinados al acontecimiento del nacimiento y que los derechos que se reconocen al nasciturus no menoscaban la potestad de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo conforme a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel mundial se ha ido creando una conciencia cada vez más acuciante de la necesidad de que los menores *en el vientre materno* sean protegidos con medidas sociales adecuadas que garanticen su pleno desarrollo humano. La salud del *nasciturus* como un paciente distinto a la salud de su madre¹, la promoción de condiciones económicas adecuadas para su desarrollo humano intrauterino, la protección de sus vidas junto con las de sus madres *que desean llevar adelante su embarazo* son entre las iniciativas que la

¹ Cf. Milagros Ma. de las Mercedes Moreno D'Anna, Gustavo Páez, "El feto como paciente: diferentes posturas sobre un mismo concepto", *Medicina y Ética* - octubre-Diciembre 2021 - Vol. 32 - Núm. 4 <https://doi.org/10.36105/mye.2021v32n4.0>

α

comunidad internacional ha tomado en estas últimas décadas como se puede ver en el preámbulo de la *Convención sobre los Derechos del Niño*² donde se afirma que:

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" [..]

Por eso los estados signatarios o ratificantes de dicha convención acordaron una serie de derechos para los niños desde el vientre materno que propendan a su pleno desarrollo conforme a los parámetros jurídicos locales "que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño" (Art. 41)

Siguiendo esas tendencias internacionales, el Código Civil de Puerto Rico aprobado en el 2020 ha abierto, en el plano de lo civil, nuevos caminos jurídicos en favor de la vida humana del *nasciturus* al reconocer su condición de persona natural. ~~En efecto, en la exposición de motivo de dicha ley se afirmaba lo siguiente de manera clara y contundente:~~

~~En efecto el Art. 69 del CC le reconoce la condición de persona natural. Eso hace posible que las madres puedan tener nuevos recursos jurídicos para reclamar derechos para sus hijos nonatos en el contexto de reclamos de salud, de herencia, de daños y de donaciones entre otros. Podemos afirmar que gracias al Código Civil de 2020 la cultura jurídica comienza a valorar el *nasciturus* en sí mismo como sujeto de derecho y no como mero objeto jurídico. Ese nuevo paradigma social con respecto al *nasciturus* parte del principio que el estado tiene interés legítimo en promover y proteger al ser humano en gestación.~~

Lamentablemente las interpretaciones posteriores de esa propuesta del Código Civil intentaron oscurecer su alcance proponiendo alternativas interpretativas que se apartaban de la intención legislativa que había desechado la visión ecléctica con

² Estados Unidos es signatario pero todavía no lo ha ratificado.

respecto al *nasciturus* que caracterizó el Código de Civil del 1930³. Por eso reproducimos las afirmaciones interpretativas sobre Código Civil realizadas por la Universidad de Puerto Rico en el libro: *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones* después de afirmar “que existen unas imprecisiones que deben aclararse en el historial legislativo” concluye lo siguiente:

[N]os parece más acertada la afirmación de que el texto aprobado en el 2020 adopta la “teoría ecléctica” como determinante de la personalidad [...]

Me parece claro que, contrario a lo que se afirma en la exposición de motivo de la Ley Núm. 55, el nuevo código no le reconoce carácter de persona al concebido, ni le extiende personalidad jurídica alguna, ni atenuada ni condicionada⁴.

A diferencia de lo afirmado anteriormente los legisladores del Código Civil de 2020 pretendían reconocer al *nasciturus* como persona natural a través del cual gozaría de todos los derechos que brotan de esa condición jurídica sin necesidad de especificaciones posteriores, entendiendo que ese reconocimiento no era óbice para que otros artículos del Código Civil o incluso otras leyes posteriores pudieran especificar o limitar dichos derechos.

Por eso esta legislatura ha querido enmendar el Código Civil con el fin de clarificar, según los parámetros del párrafo anterior, la comprensión de la figura jurídica del *nasciturus* como persona natural.

La razón de este nuevo tratamiento del *nasciturus* como persona natural es que se abren nuevas perspectivas a favor de este. El legislador del código del 1930 circunscribió los beneficios del ser humano en gestación fundamentalmente a

³ Código Civil, Ley Núm. 55-2020 Exposición de Motivo pág. 5: “Además, es importante resaltar que este Código abandona la posición ecléctica del Código del 1930, que le reconocía una especie de personalidad jurídica al *nasciturus* en el derecho sucesorio, pero no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona del Art. 24, dando la sensación de una inconsistencia doctrinal. En este Código, siguiendo los de España y de otros países latinoamericanos, se reafirma en reconocer al *nasciturus* la condición de persona en todo aquello “que le sea favorable”, siempre que nazca con vida”.

⁴ AAVV. *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones*, Fideicomiso para la Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico, 47.

donaciones y sucesiones. En esta propuesta de ley el legislador no restringe los posibles beneficios que pueda recibir el concebido abriendo perspectivas amplias e indefinidas. No tendría sentido hablar que al *nasciturus* se le "tiene por nacido en todo lo que le beneficie" si se restringe los beneficios a aquellos que sean reconocidos expresamente en el Código Civil o leyes específicas⁵.

Como ejemplo de los beneficios que el *nasciturus* podría recibir con esta nueva normativa legal se encuentran aquellos del campo de la salud, en la protección que los padres podrían reclamar a las aseguradoras médicas, en los procesos de daños y perjuicios, en las donaciones y derechos patrimoniales, incluso en el contexto laboral de derechos que podrían reclamar sus padres debido al niño por nacer⁶ entre otros. Y todos esos beneficios los recibiría el *nasciturus* sin que necesariamente salga beneficiada la madre gestante⁷.

Esta legislatura quiere reconocer de manera inequívoca la condición de persona natural del *nasciturus* con el fin de respetar la igual dignidad de todos los seres humanos no importando la condición de vida en la que encuentren. De esa manera llevará a término el deseo último de la reforma del Código Civil del 2020, que era

⁵ Cf. Ian Henríquez Herrera, *La regla de la ventaja para el concebido y el aforismo "infans conceptus pro iam nato habetur" en el derecho civil chileno*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII (Valparaíso, Chile, 2006, Semestre I) [pp. 87 - 113] pág. 93-94 "A lo largo de la historia del derecho occidental, la regla de la ventaja o *commodum* ha tenido básicamente dos fundamentaciones. Una, más antigua y que arranca desde los juristas clásicos, es la que ha sido denominada "de la paridad", inserta en la tradición romano-justiniana y castellana. Otra, más reciente, datada en el siglo XIX, que llamamos "de la ficción", y está inserta en la tradición germana. La primera, establece que la regla de la ventaja del concebido, se basa en una equiparación entre el nacido y el no nacido. Por consiguiente, su existencia se tiene por cierta, y se le reputa nacido para todo lo que le favorezca. La segunda, parte de la base de que el *nasciturus* no es un ser humano, no tiene existencia propia, es tan sólo una víscera o porción de la madre; pero se finge que existe para solucionar un elenco acotado de problemas prácticos, básicamente de tipo hereditario. En rigor, entonces, la doctrina de la ficción restringe la regla de la ventaja, puesto que ya al concebido no se le tiene por nacido para "todo" lo que le favorezca, sino que sólo para algunos casos específicos"

⁶ Cf. *Bell v. Macy's California* (1989) donde se aplicó artículo antes citado en el contexto de una reclamación laboral, es interesante esta afirmación de la corte apelativa: "The fetus remains a separate person who is not an employee, and retains its own right of action"

⁷ Cf. Supreme Court of Alabama, *Ex parte Jessie Livell Phillips*, 1160403, (Oct. 19, 2018) Parker, Justice (Concurring specially) pag. 149-176.

“concentrar el centro de interés jurídico en la persona natural, que es el núcleo y justificación del derecho”⁸.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 67. — Tipos de personas.

4 Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural,
5 incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno.” ~~El ser~~
6 ~~humano en gestación es una persona natural para todos los efectos que le sean favorables tanto~~
7 ~~durante el tiempo de gestación como después de su nacimiento.”~~

8 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 69 de la Ley 55-2020, según enmendada,
9 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 69. — Personalidad y capacidad.

11 [El nacimiento determina la personalidad y la capacidad jurídica; pero el
12 concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre
13 que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente]. *Todo ser humano tiene*
14 *la personalidad y la capacidad jurídica desde el momento de la concepción y es sujeto de derecho*
15 *para todos los efectos que le son favorables. Los derechos hereditarios que la ley reconoce a favor*
16 *del nasciturus están subordinados al acontecimiento del nacimiento.*

⁸ Migdalia Fraticelli Torres, *Informe sobre la persona natural y los derechos y atributos de la personalidad que debe regular el Código Civil de Puerto Rico* 4 (2000)

1 La representación del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá
2 cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o
3 defensor judicial.

4 *Los derechos que se reconocen al nasciturus no menoscaban la potestad de la mujer*
5 *gestante a tomar decisiones sobre su embarazo conforme a la ley.*

6 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 70 de la Ley 55-2020, según enmendada,
7 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Artículo 70. — Quien se reputa nacido [**consecuencias legales del no nacido**].

9 Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada
10 por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió
11 signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

12 [**Los derechos que se reconocen al nasciturus están supeditados a que este**
13 **nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la**
14 **mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.**]

15 [**Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.**]

16 Sección 4. Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

✕

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 611

INFORME POSITIVO

16 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN16'25PM6:50

fmcr

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración del P. del S. 611, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

fmcr
El Proyecto del Senado 611 tiene como objetivo enmendar la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", a los fines de restablecer comités de conciliación dentro de los Consejos de Titulares para la resolución de disputas entre condóminos; establecer su composición, funciones y procedimientos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El régimen legal de propiedad horizontal en Puerto Rico ha evolucionado significativamente desde la aprobación de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, conocida como la antigua Ley de Condominios. Uno de los mecanismos más importantes que dicha legislación contemplaba para fomentar la convivencia armónica y resolver disputas internas era la figura del Comité de Conciliación. Este comité tenía como función principal atender controversias entre titulares y la Junta de Directores o el administrador, sirviendo como foro interno previo a cualquier recurso administrativo o judicial.

Sin embargo, con la aprobación de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", se eliminó la disposición que creaba y regulaba el Comité de Conciliación. Esta omisión dejó un vacío en la estructura interna de resolución de conflictos dentro de los condominios, lo que ha resultado en un aumento significativo en la radicación de querellas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y en los tribunales, incrementando los costos y tiempos asociados a la solución de disputas que, en muchos casos, podrían haberse atendido adecuadamente mediante métodos alternos internos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **P. del S. 611** restablece los Comités de Conciliación en los condominios, imponiéndolos como un paso previo obligatorio para resolver disputas y manejar casos de cuotas atrasadas. Este proyecto no solo busca restituir la figura del Comité de Conciliación, sino que además fortalece y amplía sus facultades, dotándolo de una jurisdicción más abarcadora que la contemplada en la ley original. A diferencia de la ley anterior, la medida faculta expresamente al Comité para evaluar reclamaciones entre condóminos, así como para acoger y aprobar planes de pago relacionados a cuotas de mantenimiento en atraso. Esta expansión de facultades representa una evolución significativa en el modelo de autogestión condominal, reforzando el rol del Comité como instrumento clave para la convivencia, la transparencia administrativa y la eficiencia operativa, al tiempo que descarga al DACO y al sistema judicial de controversias que pueden resolverse mediante canales internos y colaborativos.

Se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Oficina de Administración de Tribunales, a la Asociación de Titulares de Condominios, a la Asociación de Condominios & Controles de Acceso de Puerto Rico, y a la Asociación de Administradores de Condominios de Puerto Rico. Como resultado, se recibieron y examinaron dichos memoriales:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), compareció a través de su Secretaria, la Lcda. Valerie M. Rodríguez Erazo. En su comparecencia, avalan la medida con una serie de recomendaciones. Entre las recomendaciones se encuentran: la utilización de la frase "Consejo de Titulares" en lugar de "asociaciones de condominios"; que las reclamaciones entre condóminos y las reclamaciones del Consejo de Titulares, el Administrador o la Junta de Directores contra uno o varios titulares o residentes correspondan al Tribunal de Primera Instancia; eliminar que el DACO funja como ente mediador cuando no sea posible constituir un Comité de Conciliación; que las disputas de un titular contra el Consejo de Titulares sean exclusivas del DACO.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

1/11/11
La Oficina de Administración de Tribunales compareció a través de su Director Administrativo, el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa. En su memorial indican que declinan a emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta de estudio por tratarse sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de los otros poderes del Gobierno. No obstante, presentan varias observaciones relacionadas con la jurisdicción de los tribunales, entre ellas: que la jurisdicción otorgada al Comité de Conciliación en el propuesto Artículo 52A, entra en conflicto con lo que establece el Artículo 65 de la propia Ley 129, *supra*; y la preocupación sobre la desestimación con perjuicio que conllevaría el acudir al foro correspondiente sin haber agotado el remedio del Comité de Conciliación.

ASOCIACIÓN DE TITULARES DE CONDOMINIOS

La Asociación de Titulares de Condominios compareció a través de su presidenta, la Lcda. Marimar Pérez Riera. En su memorial explicativo, la Asociación expresa su apoyo parcial al P. del S. 611 y presentan varias recomendaciones en su escrito, entre ellas: la utilización de la frase "Consejo de Titulares" en lugar de "asociaciones de condominios"; que se incluya un lenguaje en la exposición de motivos que refleje un balance entre las

partes, asegurando que la conciliación no será en función de favorecer unilateralmente a los Consejos de Titulares; que se excluyan las disputas entre condóminos de la jurisdicción del Comité; que se elimine la restricción para ser miembro del Comité, el haber estado sujeto a una reclamación por incumplimiento con las normas del condominio en los pasados doce (12) meses previos a su nombramiento; que los Comités no tengan miembros de la Junta de Directores; que las composiciones del Comité de Conciliación sean de acuerdo a la necesidad y realidad de cada condominio; que no sea un requisito sine qua non, presentar un pago de 25% de la deuda para poder participar del procedimiento de Conciliación; y mayor fiscalización del DACO a las Juntas de Directores.

*ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS & CONTROLES DE ACCESO DE PUERTO
RICO*

 La Asociación de Condominios & Controles de Acceso de Puerto Rico compareció a través de su Directora Ejecutiva, la Sra. Mary Ortega. En su memorial explicativo expresan avalar el P. del S. 611 y emiten las siguientes recomendaciones: utilizar el término condómino en todo el texto del proyecto en vez de condómine; que el texto propuesto del Artículo 52A pase a ser parte del Artículo 65; que se enmiende el Artículo 39 para incluir el Comité de Conciliación en los procesos que tiene un titular para cuando sea afectado por otro titular o residente; que se incluya la presencia del Tesorero en el Comité de Conciliación cuando se trate de un plan de pago; que se reduzca el pago inicial requerido para acogerse a conciliación a un 10%.

ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Administradores de Condominios de Puerto Rico, compareció a través de su Presidenta, la Sra. Sharon Rodríguez Díaz. En su escrito, avala la restitución del Comité de Conciliación en los Condominios. Expresan que el Comité de Conciliación debe estar desligado de la Junta de Directores y que muchos de los problemas que aquejan a los titulares pudieran evitarse si mejora la fiscalización por parte de DACO.

Recomiendan evaluar la Ley 116-2017. Finalmente indican que avalan el memorial en todas sus partes que presentó la Asociación de Titulares de Condominios.

Posteriormente, se celebró una Vista Pública el día 10 de junio de 2025 en donde los antes citados expusieron su posición ante la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo.

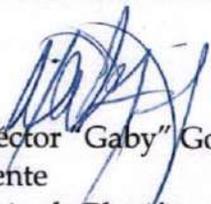
IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 611 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 611, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 611

6 de mayo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 39, 59 y 65 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico", ~~a fin a los fines de crear~~ restablecer comités de conciliación dentro de ~~las asociaciones de condominios~~ los Consejos de Titulares para la resolución de disputas entre ~~condóminos~~ condóminos; establecer su composición, funciones y procedimientos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia en un condominio puede generar disputas entre los residentes por el uso de áreas comunes, ruidos, estacionamientos, cuotas de mantenimiento y otros asuntos de administración. Actualmente, muchas de estas controversias escalan directamente a los tribunales o a ~~instancias administrativas~~ los foros administrativos, lo que conlleva altos costos y ~~largos~~ procesos extensos.

El artículo 42 de la derogada Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, ~~según enmendada~~, conocida como la "Ley de Condominios", establecía la figura del Comité de Conciliación para atender las reclamaciones contra el Agente Administrador o la Junta

de Directores y establecía un procedimiento para el funcionamiento de dichos Comités previo a la radicación de una Querrela ante el foro administrativo o judicial para atender la controversia.

No obstante, durante el proceso de aprobación de la Ley Núm. 129-2020, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico", se eliminó la figura del Comité de Conciliación para atender estas reclamaciones ~~entre condóminos~~ previo a la radicación de una querrela administrativa o un recurso ante un Tribunal con competencia ~~para atender este reclamo~~.

Actualmente, existen ~~cerca~~ más de ~~quinientas~~ trescientas querellas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) relacionadas a reclamaciones entre condóminos, reclamaciones de un ~~condómine~~ condómino contra el Agente Administrador o reclamaciones de ~~condómine~~ un condómino contra la Junta de Directores. El aumento de estas querellas ha generado un atraso en la resolución de este tipo de conflicto, el cual no aporta a la paz entre los condóminos de aquellas propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal.

Por otro lado, no podemos perder de perspectiva ~~que~~ los grandes retos económicos que actualmente ~~sufr~~ enfrentan los puertorriqueños. Aunque la economía local y nacional han mostrado signos de estabilización, los cambios globales han traído niveles de inflación sin precedentes que han tenido un impacto en el bolsillo de los puertorriqueños. Así, las propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal también se han visto afectadas por el atraso de las cuotas de mantenimiento. Entendemos que, aunque no se busca trastocar las responsabilidades como condómino relacionado al pago de las cuotas, es de vital importancia expandir las facultades del Comité de Conciliación para atender y promulgar el establecimiento de planes de pagos para que los ~~residentes~~ condóminos ~~se ponga al día en el pago de cuotas de mantenimiento~~ cumplan con los pagos adeudados. Actualmente, la mayoría de los casos de cuotas de mantenimiento se atienden en los tribunales, lo que atrasa el proceso del recobro y obliga a los consejos de titulares a ~~invertir~~ incurrir en gastos legales

adicionales que en nada aportan a la seguridad fiscal del Consejo de Titulares. Con esta medida, se busca ~~garantizar~~ establecer un proceso más ágil para atender los asuntos relacionados con el atraso de los pagos de cuotas de mantenimientos, ~~tomando en~~ ~~cuante el garantizar la salud fiscal de los Consejos de Titulares.~~

Así, con el propósito de fomentar la convivencia armoniosa y ofrecer una alternativa eficiente para la solución de conflictos, esta Ley enmienda la Ley 129-2020, supra, para restablecer los comités de conciliación en cada condominio, establecer sus competencias y su obligatoriedad de mediar en disputas entre ~~condómines~~ condóminos antes de incoar reclamaciones ante foros administrativos y judiciales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 129-2020, para que se lea

2 como sigue:

3 "Artículo 3-~~Definiciones~~ Definiciones

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
5 se expresa a continuación:

6 a) ...

7 b) ...

8 c) ...

9 ...

10 h) *Comité de Conciliación: Comité creado por el Consejo de Titulares, con el objetivo de*

11 ~~asegurar~~ promover *la resolución de disputas entre los condóminos y atender las reclamaciones de*

12 los condóminos *contra el Agente Administrador, y ~~contra~~ la Junta de Directores, el Consejo de*

13 Titulares y viceversa. *A su vez, estará encargados de evaluar y aprobar posibles planes de pago*

14 *de cuotas de mantenimiento sujeto a las disposiciones de esta ley.*

- 1 [h)] i) Consejo de Titulares – ...
2 [i)] j) Desarrollador – ...
3 [j)] k) Elementos comunes – ...
4 [k)] l) Elementos comunes limitados – ...
5 [l)] m) Elementos procomunales – ...
6 [m)] n) Escritura matriz – ...
7 [n)] o) Estados financieros anuales – ...
8 [o)] p) Fachada – ...
9 [p)] q) Junta de Directores – ...
10 [q)] r) Obra de Mejora – ...
11 [r)] s) Obra Extraordinaria – ...
12 [s)] t) Obra para Atender Estado de Emergencia – ...
13 [t)] u) Obra Urgente – ...
14 [u)] v) Persona – ...
15 [v)] w) Porcentaje de Participación – ...
16 x) Presupuesto Anual – ...
17 y) Reglamento del Condominio – ...
18 z) Titular o Condómino – ...”

19 Sección 2. - Se ~~añade un~~ enmienda el Artículo 52A 39 a de la Ley Núm. 129-2020

20 para que se lea como sigue:

21 “Artículo 52A ~~Comités de Conciliación~~

1 "Artículo 39. – Reglas que Gobiernan el Uso de Apartamentos; Infracción Dará

2 Lugar a Acción de Daños

3 El uso y disfrute de cada apartamento estará sometido a las reglas siguientes:

4 a) ...

5 b) ...

6 La Junta de Directores queda expresamente autorizada a presentar acciones
 7 interdictales a nombre del Consejo de Titulares contra aquellos que cometan
 8 infracciones a las reglas establecidas en esta Ley.

9 Previo a ejercer las acciones aplicables en los foros correspondientes, el condómino, el
 10 Consejo de Titulares, la Junta de Directores o el Agente Administrador, deberá agotar el remedio
 11 establecido en el Artículo 65 ante el Comité de Conciliación.

12 1)...

13 2)...

14 ..."

15 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 59 de la Ley 129-2020, para que lea como sigue:

16 "Artículo 59. – Obligación de contribuir para cubrir los gastos de administración
 17 y conservación

18 ...

19 La deuda de un titular por concepto de cuotas de mantenimiento para gastos
 20 comunes se le podrá reclamar judicialmente luego de ser requerido de el pago mediante
 21 correo certificado con acuse de recibo y luego de éste no cumplir el pago en el plazo de
 22 vencimiento; haber cumplido con el proceso establecido en el Artículo 65 de esta Ley.

1 ...

2 Sin embargo, antes de la suspensión del servicio será obligación de la Junta de
3 Directores cumplir con el proceso de conciliación establecido en el Artículo 65 de esta Ley. ~~junto~~
4 ~~con el titular, evaluar dentro de los quince (15) días de notificación del corte, un plan de~~
5 ~~pago en aquellos casos en que el titular demuestre que ha mediado o acontecido un~~
6 ~~evento que ha tenido el efecto de mermar sus ingresos o capacidad de pago. El primer~~
7 ~~incumplimiento de dicho plan de pago, tendrá la consecuencia del corte del servicio sin~~
8 ~~notificación previa. En caso de no poder llegar a un Acuerdo de Conciliación o habiendo llegado~~
9 ~~a un Acuerdo de Conciliación, el titular incumple el mismo, tendrá la consecuencia del corte del~~
10 ~~servicio sin notificación previa. No se restituirán dichos servicios hasta el pago total de lo~~
11 ~~adeudado o del cumplimiento del plan de pago.~~

12 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 65 de la Ley 129-2020, para que lea como sigue:

13 Artículo 65.- Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de Directores,
14 Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo

15 Las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del
16 Agente Administrador así como los acuerdos del Consejo de Titulares podrán ser
17 impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

18 a) cuando sean contrarios a esta Ley, la escritura matriz y reglamento del
19 condominio;

20 b) cuando resulten gravemente perjudiciales a los intereses de la comunidad o a
21 un titular;

1 c) cuando resulten gravemente perjudiciales para algún titular que no tenga
2 obligación jurídica para soportarlo y no haya sido previsible al momento de la
3 compra.

4 Los titulares que sean dueños de apartamentos en condominios que sean
5 dedicados exclusivamente a uso comercial, tendrán que presentar la impugnación ante
6 el Tribunal de Primera Instancia, el cual tendrá jurisdicción primaria y exclusiva. En el
7 caso de los titulares sean dueños de apartamentos en condominios con al menos un
8 apartamento de uso residencial, la jurisdicción será ~~primaria y exclusiva~~ del
9 Departamento de Asuntos del Consumidor, así como cualquier reclamación presentada
10 en contra del agente administrador.

11 Cada condominio ~~que cuente con una Junta de Directores~~ constituido bajo el régimen de

12 propiedad horizontal deberá establecer un Comité de Conciliación, el cual actuará como un

13 mecanismo de resolución de disputas entre condóminos. El Comité de Conciliación también

14 atenderá, como foro inicial ~~y con jurisdicción exclusiva~~, toda reclamación que un condominio

15 condómino tenga contra el Agente Administrador, ~~y la Junta Directores, y el Consejo de~~

16 Titulares, así como toda reclamación que el Consejo de Titulares, la Junta de Directores o un

17 Agente Administrador tenga contra un condómino.

18 **1. Composición del Comité**

19 En ~~la~~ cada asamblea anual, el Consejo de Titulares elegirá un Comité de Conciliación

20 compuesto por tres (3) titulares, uno de los cuales se escogerá de entre la Junta de Directores,

21 excluido el Presidente. A su vez, se escogerán dos (2) miembros alternos que podrán ser

22 llamados a participar de las labores del Comité de Conciliación cuando se esté dilucidando un

1 asunto que involucre a los miembros ~~originales~~ principales del Comité. Ningún miembro o
2 miembro alterno del Comité de ~~Transición~~ Conciliación podrá estar en atraso en sus cuotas de
3 mantenimiento, ~~ni haber estado sujeto a una reclamación por incumplimiento con las normas del~~
4 ~~condominio en los pasados doce (12) meses previos a su nombramiento.~~

5 ~~En aquellos donde el Consejo de Titulares no pueda constituir un Comité de Conciliación,~~
6 ~~se deberá utilizar los servicios de mediación del Departamento de Asuntos del Consumidor. El~~
7 ~~Departamento de Asuntos del Consumidor establecerá, mediante reglamento, el proceso y los~~
8 ~~derechos a cobrarse para participar de este proceso de conciliación.~~

9 **2. Procedimiento para atender la Reclamaciones**

10 El proceso ante el Comité de Conciliación será el siguiente:

- 11 a. Cualquier parte afectada y con legitimidad para así hacerlo en virtud de ~~la Ley de~~
12 ~~Condominios de Puerto Rico~~ esta Ley, deberá presentar ante el Comité de Conciliación
13 una reclamación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días desde la fecha
14 que advino en conocimiento de la determinación o acción contra la cual entienda que
15 tiene un reclamo. La parte que presentada la reclamación deberá acreditar la
16 notificación de dicha reclamación a la parte contra quien la presenta.
- 17 b. El Comité de Conciliación, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la
18 Reclamación, emitirá una notificación a la parte reclamada, concediéndole un término
19 de veinte (20) días para presentar su posición sobre la Reclamación presentada. El
20 Comité de Conciliación deberá indicar que, de no recibir la posición de la parte
21 reclamada dentro del término solicitado, podría resolver la Reclamación sin el beneficio

1 de su posición. La parte reclamada deberá enviar su escrito estableciendo su posición,
2 acreditando también la debida notificación a la parte reclamante.

3 c. Una vez recibida la posición de la parte reclamada, el Comité de Conciliación deberá:

4 i. Citar a una reunión informal a cada una de las partes donde se
5 discutan los planteamientos esbozados por cada una éstas;

6 ii. Dicha reunión informal deberá celebrarse dentro de los quince (15)
7 días luego de recibir la posición de la parte reclamada o dentro los
8 quince (15) días luego de que haya transcurrido el término concedido a
9 la parte reclamada sin que esta haya presentado posición;

10 iii. Durante el procedimiento de Conciliación, los miembros del Comité
11 escucharán a las partes y buscarán establecer un Acuerdo de
12 Conciliación dirigido a cumplir con los objetivos de la ley y tomando
13 en cuenta el mejor interés ~~del Consejo de Titulares~~ de los titulares;

14 iv. De lograrse un Acuerdo de Conciliación, las partes quedarán
15 vinculadas por los términos y condiciones del ~~acuerdo~~ acuerdo mismo.

16 v. De las partes no poder llegar a un Acuerdo, el Comité de Conciliación
17 emitirá una Certificación a esos efectos. La Certificación esbozará, de
18 forma sucinta, las razones por las cuales no se pudo llegar a un
19 Acuerdo de Conciliación. Con esta Certificación, el Reclamante, de
20 entenderlo necesario, podrá acudir al foro administrativo o judicial con
21 competencia y presentar su Querrela o Demanda, según sea el caso.

1 vi. Toda Reclamación presentada ante el Comité de Conciliación, ~~ya sea el~~
2 ~~internamente escogido por el Consejo de Titulares o si se utiliza los~~
3 ~~servicios de mediación del Departamento de Asuntos del Consumidor,~~
4 deberá ser resuelta dentro del término de noventa (90) días desde el
5 recibo de la Reclamación. No obstante, la parte ~~afectada~~ reclamante
6 podrá acudir directamente al Departamento de Asuntos del
7 Consumidor o al Tribunal con competencia para hacer valer su
8 reclamo luego de transcurridos noventa (90) días desde el último
9 trámite sin haber recibido comunicación de parte del Comité de
10 Conciliación sobre el estatus de su Reclamación.

11 **3. Procedimiento para establecer planes de pago por cuotas de mantenimiento**
12 **atrasadas.**

13 En aquellos casos donde un condómino incumpla con el pago de sus cuotas de
14 mantenimiento, según establecido en el Artículo 59, la Junta de Directores del Consejo de
15 Titulares o el Agente Administrador presentará una Reclamación contra el condómino moroso
16 ante el Comité de Conciliación, certificando la debida notificación a dicho condómino. El
17 condómino contra quien se presenta la Reclamación tendrá el término de veinte (20) días para
18 decidir si se acoge o no al proceso establecido en el Comité de Conciliación. Como parte de la
19 notificación inicial, se le notificará al condómino que para participar del Comité de Conciliación
20 y establecer un plan de pago por cuotas de mantenimiento atrasadas deberá presentar, como pago
21 inicial, un ~~veinticinco~~ diez por ciento ~~(25%)~~ (10%) del pago total de cuotas adeudadas,
22 incluyendo los intereses acumulados, dentro del mismo término de veinte (20) días. El pago del

1 25 10 % será un requisito sine qua non para poder participar del procedimiento de Conciliación.
 2 El condómino que no cumpla con este requisito dentro del término concedido por el Comité no
 3 podrá participar del Comité de Conciliación y el Consejo de Titulares podrá levantar una acción
 4 de cobro de dinero en cualquier foro competente, solicitando el pago de las cuotas adeudadas,
 5 según establecido en el Artículo 59.

6 El Consejo de Titulares, mediante votación mayoritaria, podría reducir el por_ciento de
 7 pago inicial requerido al condómino moroso, pero nunca podrá exigir un por_ciento mayor al
 8 establecido en esta Ley.

9 En aquellos casos donde se llegue a un Acuerdo de Conciliación sobre el pago de las cuotas
 10 de mantenimiento, este será vinculante y exigible ante cualquier foro judicial con competencia.
 11 Todo Acuerdo de Conciliación cuya cuantía exceda los \$5,000.00 en cuotas retrasadas o que
 12 establezca un plan de pago por un periodo mayor de seis ~~(6)~~ doce (12) meses deberá contar con el
 13 voto mayoritario del Consejo de Titulares mediante referéndum o asamblea extraordinaria.

14 **4. Jurisdicción del Comité de Conciliación**

15 El Comité de Conciliación será el organismo con jurisdicción original para atender las
 16 disputas que puedan ocurrir entre ~~condómines~~ condóminos o cualquier reclamación entre un
 17 ~~condómine~~ condómino frente el Consejo de Titulares, la Junta de Directores, el Agente
 18 Administrador o viceversa.

19 Cualquier parte reclamante ~~que~~ en una demanda o querrela ante cualquier tribunal o foro
 20 pertinente por una de las instancias cubiertas en este artículo, deberá certificar que acudió de
 21 forma inicial ante el Comité de Conciliación y que cumplió con todos los requisitos de éste. Así,

1 solo se podrá acudir ante el Tribunal o el foro administrativo con competencia en los siguientes
2 supuestos:

3 a. Cuando no se pudo llegar a un Acuerdo de Conciliación, mediando Certificación a
4 estos efectos;

5 b. Cuando transcurrió el término de noventa (90) días desde el último trámite ante el
6 Comité sin que se haya celebrado una reunión para atender el asunto, que el Comité
7 se haya expresado sobre la Reclamación o que se haya emitido comunicación por parte
8 del Comité por parte de la reclamación.

9 *mpw* Será considerado un requisito jurisdiccional que la parte que lleve un reclamo de los
10 cubiertos en este artículo ante el foro administrativo o ~~jurisdiccional~~ judicial con competencia
11 certifique que cumplió con el proceso establecido por el Comité de Conciliación. El
12 incumplimiento con las disposiciones establecidas en este artículo será razón para la
13 desestimación ~~con~~ sin perjuicio de una Querrela o causa de acción presentada por hechos cuya
14 jurisdicción original recaía en el Comité de Conciliación."

15 Para todo tipo de impugnación se tendrán treinta (30) días contados a partir de la
16 fecha en que se tomó dicho acuerdo o determinación, si se hizo en su presencia, o
17 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que recibe la notificación del
18 acuerdo, si el titular afectado no estuvo presente en el momento en que se llegó a tal
19 acuerdo o determinación.

20 ..."

21 Sección 3 5. - Reglamentación

1 Cada Consejo de Titulares establecerá la reglamentación necesaria para el
2 funcionamiento del Comité de Conciliación a tenor con las disposiciones de esta Ley.
3 No obstante, se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer ~~una~~
4 ~~Reglamentación~~ un Reglamento Modelo a utilizarse ~~de~~ como guía para cumplir con los
5 objetivos de esta Ley, ~~y a~~ además de promulgar cualquier reglamentación adicional
6 necesaria ~~para poder descargar las responsabilidades impuestas en virtud de este~~
7 ~~estatuto~~ en un término no mayor de noventa (90) días luego de la fecha de vigencia de
8 la Ley.

9 Sección 4 6.- Cláusula de Supremacía

10 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
11 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 Sección 5 7. - Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
14 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
15 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de
16 esta Ley, sino que su efecto se limitará al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o
17 su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

18 Sección 6 8.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 33

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR



RECIBIDO 28MAY'25 PM10:54

28 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del R. C. del S. 33, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El R. C. del S. 33, propone denominar la Represa Loíza, comúnmente conocida como, "Carraízo", en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su larga carrera como servidor público; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En su Exposición de Motivos, el R. C. del S. 33, entiende medular, destacar el legado que nos dejó el doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez. Por lo que, la medida propone denominar la Represa Loíza, mejor conocida como "Carraízo" ubicada en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del fallecido doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su trayectoria como servidor público.

Conforme a una noticia recopilada para el periódico El Nuevo Día el pasado 17 de junio de 2022, donde se describió al doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez como un destacado servidor público, ambientalista, ingeniero y maestro. En la misma se hizo énfasis en el hecho de que el doctor poseía una mente visionaria y un gran amor hacia la naturaleza lo cual facilitó el desarrollo de múltiples proyectos a favor de nuestra Isla.

En cuanto, a su preparación académica el doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez, inicio sus estudios en la Escuela de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez y culminó los mismos en la Universidad de Northwestern en Estados Unidos con la obtención de un doctorado en ingeniería ambiental.

Cabe señalar, que el doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez participo en el Consejo Asesor sobre Programas Gubernamentales del honorable ex gobernador, Luis A. Ferré. Además, gestionó el Comité para el Control de la Contaminación, el Comité de Recursos Naturales, lo cual dio paso a la creación de la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Recursos Naturales. Este a su vez, creo la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, conforme a la Ley Nacional de Política Ambiental de Estados Unidos, siendo esta la segunda ley de política pública ambiental del mundo.

Además, como es sabido el doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez se desempeñó al mismo tiempo como secretario de Obras Públicas, presidente de la Junta de Calidad Ambiental, presidente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, presidente de la Autoridad de Carreteras y presidente de la Comisión de Minería.

Es importante destacar que la Ley de Política Ambiental creada por el fallecido doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez fue esencial para el manejo y conservación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, el manejo de la contaminación y la fiscalización ambiental en nuestra Isla.

Por su parte, debemos señalar que el compromiso del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez con la Isla lo llevo a gestionar el dragado del Caño Martín Peña con el propósito de lograr la restauración del ecosistema y el desarrollo potencial residencial, deportivo y turístico. Es importante recalcar que bajo la incumbencia del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez se logró eliminar las descargas a la Bahía de San Juan con la Planta de Tratamiento Sanitaria de Puerto Nuevo. Lo cual conllevó a la restauración de la calidad del agua en las playas de Condado, Ocean Park, Isla Verde y la Laguna del Condado.

Por tanto, la visión del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez para el desarrollo de la infraestructura de la Isla fue una incalculable. El mismo fue reconocido como el arquitecto intelectual del sistema de autopista para rodear la Isla con la Carretera PR-22 y edificar a su vez la Carretera PR-10 para lograr transitar del centro de la Isla de norte a sur. Además, logró implementar el Superacueducto del Norte para satisfacer la escasez del suministro de agua en el área metropolitana.

En fin, mediante esta medida, a Asamblea Legislativa considera imprescindible que se destaque el legado del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez. Por lo que; es por ello por lo que resulta meritorio denominar la Represa Loíza, mejor conocida como

"Carraízo" ubicada en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del fallecido doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial, consideró el Memorial Explicativo remitido por el Municipio de Trujillo Alto sobre la R.C. del S. 33 en el análisis de la medida.

MUNICIPIO DE TRUJILLO ALTO

En este memorial el alcalde no mostró objeción ante la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 33, la cual pretende denominar la Represa de Loíza, conocida como "Carraízo" del Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez.

El alcalde apoyó el propósito de la Resolución y resaltó las aportaciones de doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez para la Isla. Sostuvo que en doctor Santiago Vázquez fue un servidor público, ambientalista y catedrático del Recinto Universitario de Mayagüez. Así mismo fue secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y bajo su administración se construyó la autopista Luis A. Ferre. Además, se le acredita la creación del "Supertubo" y la planta de Tratamiento de Antonio Santiago Vázquez del Municipio de Arecibo.

Por otra parte, fue asesor y miembro de varias juntas de la Universidad de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. También fue impulsor de la Junta de Calidad Ambiental y del Departamento de Recursos Naturales. Como parte de sus aportaciones, el doctor Santiago Vázquez fue el creador de la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, siendo esta la segunda ley de política pública ambiental en el mundo. Debido a esto fue nombrado presidente de la primera agencia ambiental operacional del mundo, la cual constituya la Agencia de Protección Ambiental.

En fin, por el gran legado del doctor Santiago Vázquez, el Municipio de Trujillo Alto concluye que no presentan objeción para la aprobación de R.C. del S. 33.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la R. C. del S. 33 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, reconociendo la importancia del R. C. del S. 33, realizó enmiendas técnicas al lenguaje provisto en la Exposición de Motivos de la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **R. C. del S. 33**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno del
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 33

13 de marzo de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para denominar la Represa Loíza, comúnmente conocida como, "Carraízo", en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su larga carrera como servidor público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~De acuerdo a una columna escrita para El Nuevo Día el 17 de junio de 2022, por el ex secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ex presidente de la ahora extinta Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico y director de Agencia Federal de Protección Ambiental para el Área del Caribe y reconocido geólogo, Pedro Gelabert,~~ el El doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez fue un destacado servidor público, ambientalista, ingeniero y maestro de tantos. Su mente visionaria y amor por la naturaleza fueron la combinación perfecta que dio vida a una infinidad de proyectos de beneficio para Puerto Rico. Su sólida preparación académica, que lo llevó desde la Escuela de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM), hasta obtener un doctorado en ingeniería ambiental de la Universidad de Northwestern, fortaleció el amor por los recursos naturales que desde niño mostró en su pueblo natal, Lares.

Durante su participación en el Consejo Asesor sobre Programas Gubernamentales del entonces gobernador Luis A. Ferré, el doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez gestionó el Comité para el Control de la Contaminación y el Comité de Recursos Naturales, que impulsó la creación de la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y el Departamento de Recursos Naturales (DRNA). Luego elaboró la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, que se basó en la Ley Nacional de Política Ambiental de Estados Unidos que fue la segunda ley de política pública ambiental del mundo. Esto, a su vez, le abrió el camino a la ley que creó a la JCA, que fue firmada por Ferré en 1970. Acto seguido, el entonces mandatario nombró al doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez como presidente de la primera agencia ambiental operacional del mundo, seis meses antes de la fundación de la Agencia de Protección Ambiental (EPA).

En aquel momento, Santiago Vázquez laboró simultáneamente como secretario de Obras Públicas, presidente de la JCA, presidente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), presidente de la Autoridad de Carreteras y presidente de la Comisión de Minería.



La Ley de Política Pública Ambiental que elaboró fue pieza fundamental para determinar el manejo y la conservación de los recursos naturales de ~~nuestra isla~~ Puerto Rico, la protección ambiental, el control de la contaminación y la fiscalización ambiental, incluyendo la erosión de suelos y playas, la minería y la extracción de arena, grava, piedra y material de relleno.

Su visión y compromiso con Puerto Rico lo llevaron a gestionar el dragado del Caño Martín Peña para restaurar el ecosistema y desarrollar su potencial residencial, porteador, deportivo y turístico. Bajo su liderato, se eliminaron las descargas a la Bahía de San Juan con la Planta de Tratamiento Sanitaria de Puerto Nuevo. De esta forma, se restauró la calidad del agua en las playas del Condado, Ocean Park, Isla Verde y Laguna del Condado.

El doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez describió el abastecimiento de agua como un recurso natural irregularmente distribuido, lo que lo llevó a desarrollar lo que

conocemos como el ~~Supera~~acueducto "Superaacueducto". Con este proyecto, se logró transferir agua desde donde llueve a áreas donde había escasez de precipitación. De esta forma, se proveyó agua a los que antes no la tenían de forma constante.

Asimismo, en aras de satisfacer la necesidad de suplido de agua potable y electricidad en la zona metropolitana, a finales de la década de 1940, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados propuso construir un embalse en el Río Grande de Loíza, específicamente en el Barrio Carraízo del Municipio de Trujillo Alto.

Ésta, aunque es comúnmente conocida como "Carraízo", su verdadero nombre es "Represa Loíza". La construcción de la Represa comenzó a principios de la década de 1950 y se completó en el año 1954. Tiene una longitud de 215 metros y una altura de 27 metros sobre el lecho del río. Cuenta con 8 compuertas que pueden abrirse desde 1 hasta 10 metros de altura, aunque normalmente se abren hasta 4 metros. Su capacidad de almacenamiento es de 4,650,000 galones, y su nivel máximo alcanza los 41.15 metros. Representa el embalse de agua más grande de Puerto Rico y una infraestructura fundamental para el suplido de agua potable en el área metropolitana de Puerto Rico.

~~La~~ Así las cosas, la visión del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez para desarrollar la infraestructura de Puerto Rico fue ~~extraordinaria~~ visionaria y de avanzada. ~~Además, fue el cerebro conceptual del~~ Sus aportaciones intelectuales aportaron de manera incommensurable en el desarrollo de la infraestructura del Puerto Rico moderno. Hoy, sus aportaciones en el servicio público son perceptibles a lo largo y ancho del archipiélago boricua, desde el sistema de autopistas para circunvalar la isla con la PR-22, la PR-10 para atravesar el centro de la isla de norte a sur, el tren urbano para aliviar el tránsito del área metropolitana, el Superaacueducto del Norte para abastecer el déficit del suministro de agua en el área metropolitana y muchos otros proyectos que hoy benefician a nuestro Puerto Rico.

Expuesto lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende como un asunto imperativo, destacar el legado de quien en vida fuera, el doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez. La denominación de una estructura emblemática con el nombre de un

servidor público que marcó la historia de Puerto Rico de manera tan significativa, además de reconocer y enaltecer su figura, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de los puertorriqueños y puertorriqueñas con su historia.

Así las cosas, resolvemos denominar la Represa Loíza, comúnmente conocida como, "Carraízo", en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su larga carrera como servidor público. Este gesto, sin lugar a duda, propiciará que el legado de la vida y la obra del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez quede grabado en la memoria colectiva de todos en Puerto Rico.

~~Cabe mencionar que, a finales de la década de 1940, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados propuso construir un embalse en el Río Grande de Loíza, específicamente en el Barrio Carraízo, con el objetivo de satisfacer las necesidades de agua y electricidad de la zona metropolitana. La construcción de la Represa Carraízo comenzó a principios de la década de 1950 y se completó en 1954.~~

~~La represa tiene una longitud de 215 metros y una altura de 27 metros sobre el lecho del río. Cuenta con 8 compuertas que pueden abrirse desde 1 hasta 10 metros de altura, aunque normalmente se abren hasta 4 metros. Su capacidad de almacenamiento es de 4,650,000 galones, y su nivel máximo alcanza los 41.15 metros¹. Comúnmente conocido como "Carraízo", su nombre real es Represa Loíza². Sin duda, con este gesto quedará grabada en la memoria colectiva la vida y obra del doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹ <https://www.trujilloalto.pr/embalse-y-lago-carraizo>

² <https://www.acueductos.pr.gov/infraestructura/niveles-de-los-embalses>

1 Sección 1.- Denominar la Represa Loíza, comúnmente conocida como, "Carraízo",
2 en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio "Chago" Santiago
3 Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su larga carrera como servidor público.

4 Sección 2.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a colocar una
5 tarja conmemorativa en honor al doctor Antonio "Chago" Santiago Vázquez, en un sitio
6 visible de la represa que ahora lleva su nombre.

7 Sección 3.- Vigencia.

8 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

SENADO DE PR *nmj*
RECIBIDO 13 JUN '25 PM 1:32
1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 540

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

nmj

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 540**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley Núm. 6-2025, conocida como "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional", a los fines de incluir al Departamento de la Familia entre las agencias que deberán compartir información en el expediente digital de las personas con diversidad funcional; eximir al PRITS de la aplicación de la Ley Núm. 38-2017 en los procesos de reglamentación de esta Ley; establecer un término de diez (10) días para que las agencias concernidas digitalicen y almacenen en el expediente digital los documentos de los participantes; realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico presenta este informe positivo en torno al Proyecto de la Cámara 540, mediante el cual se proponen enmiendas a los Artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley Núm. 6-2025, conocida

como la “Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional”. Esta legislación tiene el propósito de fortalecer la implantación y operatividad del expediente digital único, promoviendo una respuesta gubernamental más coordinada, eficiente y centrada en las personas con diversidad funcional.

Entre los cambios propuestos, se destaca la inclusión del Departamento de la Familia entre las agencias responsables de compartir información en el expediente digital, reconociendo su rol clave en la prestación de servicios a esta población. Además, se exime a la Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología (PRITS) de los requisitos procedimentales de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, exclusivamente para los procesos reglamentarios relacionados con esta Ley. Esta exención permitirá a PRITS actuar con mayor agilidad y precisión en el desarrollo de la reglamentación que viabiliza la política pública establecida.

Asimismo, la medida impone a las agencias concernidas un término de diez (10) días para digitalizar y almacenar en el expediente los documentos correspondientes a cada participante, asegurando así una gestión oportuna de la información. Finalmente, el proyecto incluye correcciones técnicas necesarias para garantizar la claridad y efectividad del texto legal.

Con esta medida, se avanza hacia un gobierno más digital, accesible y sensible a las realidades de las personas con diversidad funcional en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico examinó el memorial explicativo originalmente recibido por la Cámara de Representantes de Puerto Rico durante la evaluación del Proyecto de la Cámara 387, medida homóloga al Proyecto del Senado 413 que se convirtió en la Ley 6-2025. Este memorial de base a la evaluación sustantiva del Proyecto de la Cámara 540 que busca enmendar la Ley 6-2025. A continuación, se desprende la posición expuesta por el Departamento de la Familia.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (DF) expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 387, que buscaba crear un Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional, centralizando información sobre los servicios prestados por varias agencias, incluyendo Salud, Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional. El proyecto designaba a PRITS como entidad responsable de implementar y mantener esta herramienta digital.

El DF respaldó la medida por estar alineada con la política pública de modernización gubernamental y equidad digital promovida por la Gobernadora Jenniffer González. Además, se resaltó que la ACUDEN, componente del DF, ya maneja datos de sobre 2,000 menores con diversidad funcional a través de sistemas como Acuden Digital, CIMA y GoEngage, que recogen información sobre servicios, diagnósticos, intervenciones y planes educativos o familiares.

Se subrayó que la participación del DF en esta iniciativa es esencial, dado su rol en la atención temprana, cuidado infantil, servicios a familias, adultos mayores y personas con impedimentos. Además, destacó programas clave como Head Start/Early Head Start, TANF y CAMPEA, así como la colaboración con Educación, Salud y Rehabilitación Vocacional.

El DF propuso su integración formal al proyecto para aportar datos y asegurar la continuidad y accesibilidad de los servicios, especialmente durante la niñez y adolescencia de esta población. El Departamento favorece la aprobación del PC 387 y reitera su disposición de colaborar activamente en su implementación.

IMPACTO FISCAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a

bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 540, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Wilmer E. Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 540

22 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

WGN
Para enmendar los Artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley Núm. 6-2025, conocida como "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional", a los fines de incluir al Departamento de la Familia entre las agencias que deberán compartir información en el expediente digital de las personas con diversidad funcional; eximir a la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" de la aplicación de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", en los procesos de reglamentación de esta Ley; establecer un término de diez (10) días para que las agencias concernidas digitalicen y almacenen en el expediente digital los documentos de los participantes; realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 11 de abril de 2025 la Gobernadora de Puerto Rico firmó la Ley 6-2025. Esta Ley establece el Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional, con el objetivo de centralizar la gestión de la información en un sistema digital accesible, seguro e interoperable entre las agencias pertinentes. La "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS) es la entidad responsable de la creación, implementación y

mantenimiento de este expediente digital, garantizando la continuidad en la prestación de servicios y el acceso seguro y eficiente a la información de cada persona con diversidad funcional.

La implementación del Expediente Digital Único optimizará los procesos administrativos, eliminará la duplicidad de gestiones burocráticas y garantizará que las personas con diversidad funcional accedan a los servicios esenciales de manera eficiente, ágil y sin interrupciones. Además, fortalecerá la conservación y gestión documental bajo los más altos estándares de seguridad, confidencialidad y protección de datos.

A pesar de la avanzada de esta legislación para lograr implementación eficaz de ésta es necesario realizarle enmiendas técnicas para incluir al Departamento de la Familia como una de las agencias con la obligación de compartir información en el expediente digital de las personas con diversidad funcional. De igual manera, es necesario eximir al PRITS de la aplicación de la Ley Núm. 38-2017 en los procesos de reglamentación de esta Ley para evitar dilaciones innecesarias. Así mismo, es imperioso que se establezca un término de diez (10) días para que las agencias concernidas digitalicen y almacenen en el expediente digital los documentos de los participantes.

Esta Ley constituye un paso significativo hacia la modernización y eficiencia del sistema gubernamental, asegurando un enfoque centrado en la inclusión, el bienestar y el desarrollo integral de las personas con diversidad funcional en Puerto Rico y con estas enmiendas se logrará una ejecución efectiva.

WGH
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 6-2025, conocida como "Ley
2 del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional" para que se lea
3 como sigue:

4 "Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la continuidad, eficiencia
6 y accesibilidad de los servicios prestados a las personas con diversidad funcional
7 mediante la creación de un expediente digital único e interoperable entre el

1 Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación
2 y la Administración de Rehabilitación Vocacional.”

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 6-2025, conocida como “Ley del
4 Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional” para que se lea como
5 sigue:

6 “Artículo 4.-Responsabilidades de las Agencias Gubernamentales.

7 a. El Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de
8 Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional estarán obligados
9 a integrar la información de cada persona con diversidad funcional en el
10 Expediente Digital Único.

11 b. PRITS establecerá los mecanismos necesarios para que el Departamento de
12 Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación y la
13 Administración de Rehabilitación Vocacional procedan con la digitalización,
14 actualización y acceso seguro de los documentos contenidos en el Expediente
15 Digital Único. Dichos mecanismos deberán garantizar la interoperabilidad
16 entre agencias, la protección de datos personales y el cumplimiento de las
17 disposiciones legales aplicables en materia de privacidad y seguridad de la
18 información.

19 c. Ninguna agencia podrá exigir a la persona con diversidad funcional, ni a sus
20 tutores legales, la presentación física de documentos previamente almacenados
21 en el Expediente Digital Único. Las agencias con responsabilidades al amparo

1 de esta Ley, tendrán la obligación de digitalizar todo documento para
2 almacenar el Expediente Digital Único y actualizar el mismo dentro del
3 término no mayor de diez (10) días de creado físicamente dicho documento."

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 6-2025, conocida como "Ley
5 del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional" para que se lea
6 como sigue:

7 "Artículo 7.-Reglamentación.

8 PRITS, en coordinación con las agencias concernidas, adoptará la reglamentación
9 necesaria para el cumplimiento de esta Ley en un periodo no mayor de ciento ochenta
10 (180) días desde su aprobación. Las agencias concernidas realizarán los cambios que sean
11 necesarios en sus cartas circulares, reglas, reglamentos, normas y procedimientos para
12 cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

13 A tales efectos, la reglamentación que se adopte al amparo de esta Ley quedará
14 expresamente exenta del proceso de reglamentación establecido en la Ley 38-2017, según
15 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
16 Gobierno de Puerto Rico".

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 6-2025, conocida como "Ley del
18 Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional" para que se lea como
19 sigue:

20 "Artículo 8.-Acuerdos Colaborativos.

1 A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo establecido mediante esta Ley, se
2 dispone que el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento
3 de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional, colabore con PRITS
4 proveyendo, de ser necesario, profesionales capacitados para cumplir con lo dispuesto
5 en la presente Ley.”

6 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
8 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título
11 o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

12 Sección 6.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 56

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR *mmg*

RECIBIDO 30MAY'25 AM 11:44

INFORME POSITIVO

30 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 56, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Hace
La R. C. de la C. 56 tiene como propósito "...designar con el nombre de José "Nia" Rivera Díaz, el puente que ubica en el tramo de la carretera PR-181, entre la intersección de la avenida Encantada y la intersección de las carreteras PR-8860 y la PR-175 en el Municipio de Trujillo Alto, que discurre desde el kilómetro 61.9 hasta el kilómetro 62.4, carretera conocida como el expreso de Trujillo Alto; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[d]on José A. Rivera Díaz, mejor conocido como "Nia", se destacó como hombre de negocios y como alcalde del Municipio de Trujillo Alto desde el año 1977 al 1980. Nació el 1 de diciembre de 1939 en Trujillo Alto. Fueron sus padres Don Eduviges Rivera Castro y Doña Rosario Díaz Pacheco. Rindió servicio militar en el ejército de los Estados Unidos de América, donde estuvo destacado en el sur de Alemania Occidental. Mientras rendía labores en el servicio militar activo, conoció a la que sería su esposa, Doña Christa Schatz, de origen alemán. De esta unión nacieron sus hijos Lynda, Sylvia y Thomas Rivera Schatz, quien se convirtió en senador y ocupa actualmente un tercer término como presidente del Senado de Puerto Rico.

En el 1969 conoce a Don Arturo Crespo, quien lo introdujo en la política en Puerto Rico. Desde el 1970 al 1973, fue asambleísta municipal y se distinguió como delegado y líder del Partido Demócrata en su Municipio. En el 1976 se desempeñó como presidente del Partido Nuevo Progresista de Trujillo Alto, y fue electo como alcalde de este Municipio en el mismo año. En el 1981, juramenta nuevamente como asambleísta municipal y fue electo presidente de dicho Cuerpo Legislativo. En ese mismo año, es designado Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes, posición que ocupó hasta el 1999.

Don José "Nia" Rivera Díaz, además de su honorable carrera pública, se distinguió por su lucha social, en especial por propulsar y defender los Hogares Crea en Puerto Rico. En el 2000, se incorpora en la empresa privada como consultor, retirándose en el 2015 para disfrutar con su esposa, hijos y nietos.

Además de haberse destacado como un excelente alcalde de Trujillo Alto, también ha sido un buen hijo, padre, esposo, contratista, líder comunitario, Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Presidente de la Legislatura Municipal, entre otras importantes labores que ha rendido a lo largo de su exitosa carrera profesional. Se le considera un buen servidor público y un ciudadano ejemplar. Su liderato, ejecutorias políticas, compromiso social y sentido humanitario son reconocidos por todos dentro y fuera del Municipio de Trujillo Alto.

...

Así pues, se propone honrar la memoria y, reconocer la trayectoria y aportación política y comunitaria de su pueblo de Trujillo Alto, designando el puente que ubica en el tramo de la carretera PR-181, entre la intersección de la avenida Encantada y la intersección de las carreteras PR-8860 y la PR-175 en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre de Don José "Nia" Rivera Díaz.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con el informe rendido por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el pasado 6 de mayo de 2025, y con las ponencias que les sometiera el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Oficina de Servicios Legislativos. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Municipio de Trujillo Alto, al momento de la redacción de este informe, dicho documento no se nos había remitido.

Del informe rendido por la Cámara de Representantes surge que

[e]n virtud de los méritos y el legado de José "Nia" Rivera Díaz como líder comunitario, político y defensor de causas sociales en el Municipio de Trujillo Alto, la Comisión de Transportación e Infraestructura recomienda favorablemente la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 56. La designación del tramo de la carretera PR-181 con su nombre es un acto de reconocimiento que perpetúa su contribución significativa al bienestar de su comunidad y al desarrollo de Puerto Rico.

Además, se considera que no existen obstáculos legales para la ejecución de esta medida, por lo que, se reafirma el respaldo a esta importante iniciativa. La aprobación de esta medida no solo honra la memoria de José "Nia" Rivera Díaz, sino que también inspira a las futuras generaciones a continuar trabajando en beneficio de la sociedad puertorriqueña.

Por otra parte, de la ponencia sometida a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de representantes de Puerto Rico, por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, se desprende que

[l]uego de conducir un estudio sobre el tramo propuesto en la Resolución, encontramos que este tramo no cuenta con un nombre previo con el cual conflija o asunto jurisdiccional alguno que se debe tomar en consideración para llevar a cabo el proyecto de rotulación.

Por lo anterior, **favorecemos que se apruebe la referida Resolución Conjunta sin más trámites ulteriores.** (...). (Énfasis nuestro)

HBR
Finalmente, esbozó la Oficina de Servicios Legislativos que

...a partir de la vigencia de la (...) Ley Núm. 55, las estructuras y vías públicas que habían sido denominadas por la extinta Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, que fue creada por la derogada Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, conservarán los nombres que ya tienen; y prospectivamente, y sólo mediante Resolución Conjunta aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, podrán denominarse vías y estructuras públicas; exceptuándose las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico. Estas últimas se denominarán de acuerdo con el proceso establecido por la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 55, supra, **entendemos que la aprobación de una resolución conjunta, tal como la R.C. de la C. 56, es el vehículo legal correspondiente para la designación del tramo de la carretera PR-181, entre la intersección de la avenida Encantada y la intersección de las carreteras PR-8860 y la PR 175 en el Municipio de Trujillo Alto, que discurre desde el kilómetro 61.9 hasta el kilómetro 62.4 en dicha carretera conocida como el "Expreso de Trujillo Alto", con el nombre "José 'Nia' Rivera Díaz".** (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales. De acuerdo a la Sección 5 de la R. C. de la C. 56, es al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a quienes corresponde rotular el tramo.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida del distinguido ex alcalde del Municipio de Trujillo Alto, Don José A. Rivera Díaz, mejor conocido como "Nia". Al igual que la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, coincidimos que, en virtud de los méritos y el legado de José "Nia" Rivera Díaz como líder comunitario, político y defensor de causas sociales en el Municipio de Trujillo Alto, el puente que ubica en el reconocido expreso de Trujillo Alto, amerita llamarse con su nombre.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 56 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 56, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE MAYO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 56

13 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por la representante *del Valle Correa*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de José "Nia" Rivera Díaz, el puente que ubica en el tramo de la carretera PR-181, entre la intersección de la avenida Encantada y la intersección de las carreteras PR-8860 y la PR-175 en el Municipio de Trujillo Alto, que discurre desde el kilómetro 61.9 hasta el kilómetro 62.4, ~~en dicha~~ carretera, conocida como el expreso de Trujillo Alto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don José A. Rivera Díaz, mejor conocido como "Nia", se destacó como hombre de negocios y como alcalde del Municipio de Trujillo Alto desde el año 1977 al 1980. Nació el 1 de diciembre de 1939 en Trujillo Alto. Fueron sus padres Don Eduvigés Rivera Castro y Doña Rosario Díaz Pacheco. Rindió servicio militar en el ejército de los Estados Unidos de América, donde estuvo destacado en el sur de Alemania Occidental. Mientras rendía labores en el servicio militar activo, conoció a la que sería su esposa, Doña Christa Schatz, de origen alemán. De esta unión nacieron sus hijos Lynda, Sylvia y Thomas Rivera Schatz, quien se convirtió en senador y ocupa actualmente un ~~segundo~~ tercer término como presidente del Senado de Puerto Rico.

En el 1969 conoce a Don Arturo Crespo, quien lo introdujo en la política en Puerto Rico. Desde el 1970 al 1973, fue asambleísta municipal y se distinguió como delegado y

líder del Partido Demócrata en su Municipio. En el 1976 se desempeñó como presidente del Partido Nuevo Progresista de Trujillo Alto, y fue electo como alcalde de este Municipio en el mismo año. En el 1981, juramenta nuevamente como asambleísta municipal y fue electo presidente de dicho Cuerpo Legislativo. En ese mismo año, es designado Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes, posición que ocupó hasta el 1999.

Don José "Nia" Rivera Díaz, además de su honorable carrera pública, se distinguió por su lucha social, en especial por propulsar y defender los Hogares Crea en Puerto Rico. En el 2000, se incorpora en la empresa privada como consultor, retirándose en el 2015 para disfrutar con su esposa, hijos y nietos.

Además de haberse destacado como un excelente alcalde de Trujillo Alto, también ha sido un buen hijo, padre, esposo, contratista, líder comunitario, Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Presidente de la Legislatura Municipal, entre otras importantes labores que ha rendido a lo largo de su exitosa carrera profesional. Se le considera un buen servidor público y un ciudadano ejemplar. Su liderato, ejecutorias políticas, compromiso social y sentido humanitario son reconocidos por todos dentro y fuera del Municipio de Trujillo Alto.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, por la labor comunitaria rendida por Don José "Nia" Rivera Díaz y sus ejecutorias reconocidas, tanto en el ámbito público como en el privado, es meritorio distinguirle realizando la designación propuesta en la presente ~~medida~~ Resolución Conjunta. De esta manera, perdura su contribución y obra social, no sólo para los trujillanos sino para la sociedad completa.

Bole
RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa con el nombre de "José 'Nia' Rivera Díaz", el puente que ubica
2 en el tramo de la carretera PR-181, entre la intersección de la avenida Encantada y la
3 intersección de las carreteras PR-8860 y la PR-175 en el Municipio de Trujillo Alto, que
4 discurre desde el kilómetro 61.9 hasta el kilómetro 62.4, ~~en dicha~~ carretera conocida como
5 el expreso de Trujillo Alto.

6 Sección 2.-Se ordena al Municipio de Trujillo Alto y al Departamento de
7 Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y

1 Transportación de Puerto Rico, a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a
2 las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

3 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con
4 la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, deberá proveer la asesoría
5 técnica necesaria para asegurarse que la rotulación del ~~tramo~~ puente al que se hace referencia
6 ~~establecido~~ en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, cumpla con las especificaciones
7 establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las
8 Vías Públicas (MUTCD)" de diciembre de 2023 y con cualquier otra reglamentación
9 aplicable.

10 Sección 4.-A fin lograr la rotulación del ~~tramo~~ referido puente aquí designado, se
11 autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la
12 Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, y a la Administración
13 *Box* Municipal de Trujillo Alto a solicitar, aceptar, recibir, redactar y someter propuestas para
14 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera
15 fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector
16 privado; y establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado,
17 dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

18 Sección 5.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
19 Carreteras y Transportación de Puerto Rico, rotularán el ~~tramo establecido~~ puente al que
20 se hace referencia en la Sección 1 que antecede, ~~aquí dispuesta~~ en un periodo de noventa (90)
21 días, luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

- 1 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
- 2 su aprobación.

Handwritten mark